

INFORME DEL RESULTADO

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT

**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente
al Ejercicio Fiscal 2006.**



INFORME DEL RESULTADO

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT CUENTA PÚBLICA 2006

ÍNDICE

	Págs.
A. Informe de Auditoría de Gestión Financiera.	3
I. Antecedentes.	3
II. Fundamento Legal.	3
III. Criterios de Selección.	3
IV. Objetivos.	3
V. Alcance de la Revisión.	4
VI. Estados Financieros Presentados en Cuenta Pública.	5
1. Balance General.	5
2. Estado de Origen y Aplicación de Recursos.	6
VII. Observaciones no Solventadas y Acciones Promovidas.	6
1. Observación número 01-19/MF01-1206.	6
2. Observación número 02-19/MF01-1206.	7
3. Observación número 03-19/MF01-1206.	8
4. Observación número 04-19/MF01-1206.	9
5. Observación número 09-19/MF01-1206.	10
6. Observación número 15-19/MF01-1206.	10
7. Observación número 17-19/MF01-1206.	12
8. Observación número 18-19/MF01-1206.	13
Observaciones derivadas del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.	16
9. Observación número 02-19/INF01-1206.	16
10. Observación número 03-19/INF01-1206.	17
11. Observación número 04-19/INF01-1206.	18
12. Observación número 08-19/FOR01-1206.	24
13. Observación número 09-19/FOR01-1206.	25
14. Observación número 10-19/FOR01-1206.	26
15. Observación número 12-19/FOR01-1206.	27
16. Observación número 14-19/FOR01-1206.	27
17. Observación número 15-19/FOR01-1206.	29
VIII. Recomendaciones.	31
1. Recomendación número 01-19/INF01-1206.	31
2. Recomendación número 02-19/FOR01-1206.	32
B. Informe de Auditoría a la Obra Pública.	33
I. Antecedentes.	33
II. Fundamento Legal.	34

III. Criterios de Selección.	34
IV. Objetivo.	34
V. Alcance de la Revisión.	34
VI. Áreas Revisadas.	35
VII. Procedimientos de Auditoría.	35
VIII. Observaciones no Solventadas y Acciones Promovidas.	39
1. Observación número 04/AOP/M19/2006.	39
2. Observación número 05/AOP/M19/2006.	41
3. Observación número 06/AOP/M19/2006.	50
4. Observación número 10/AOP/M19/2006.	50
5. Observación número 12/AOP/M19/2006.	59
IX. Recomendaciones.	69
1. Recomendación número 01/AOP/M19/2006.	69
2. Recomendación número 02/AOP/M19/2006.	69
3. Recomendación número 03/AOP/M19/2006.	69
4. Recomendación número 04/AOP/M19/2006.	69
5. Recomendación número 05/AOP/M19/2006.	69
6. Recomendación número 06/AOP/M19/2006.	69
7. Recomendación número 07/AOP/M19/2006.	69
8. Recomendación número 08/AOP/M19/2006.	70
9. Recomendación número 09/AOP/M19/2006.	70
10. Recomendación número 10/AOP/M19/2006.	70
11. Recomendación número 11/AOP/M19/2006.	70
12. Recomendación número 12/AOP/M19/2006.	70
13. Recomendación número 13/AOP/M19/2006.	70
14. Recomendación número 14/AOP/M19/2006.	70
15. Recomendación número 15/AOP/M19/2006.	70
16. Recomendación número 16/AOP/M19/2006.	70
17. Recomendación número 17/AOP/M19/2006.	71
18. Recomendación número 18/AOP/M19/2006.	71
19. Recomendación número 19/AOP/M19/2006.	71
C. Resumen de las Observaciones.	71

A. Informe de Auditoría de Gestión Financiera.

I. Antecedentes

Una vez que examinamos la información financiera de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2006, se emite el presente Informe.

La información financiera que contiene la cuenta pública es responsabilidad del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante oficio OFS/AGFM/1443/07 del 29 de agosto del 2007, las observaciones derivadas de la revisión a la Cuenta Pública presentada por el H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, mismas que fueron recibidas por el municipio el 30 de agosto del 2007. A las cuales dieron respuesta mediante oficio 226/07, del 17 de septiembre del 2007, que recibimos el día 18 del mismo mes y año.

Asimismo, se remitió mediante oficio OFS/AGFM/1707/07, del 01 de octubre del 2007, el Pliego de Observaciones, el cual fue recibido el día 09 del mismo mes y año por el municipio; otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo al artículo 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para enviar la documentación que a su interés convino, la cual remitieron mediante oficio 259/07, del 23 de octubre del 2006, que fue recibida el mismo día, mes y año.

II. Fundamento Legal.

La fiscalización se realizó con fundamento en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Nayarit, 7º, y del 39 al 49 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

III. Criterios de Selección.

La revisión se llevó a cabo tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- o El análisis e interpretación de los Estados Financieros.
- o Aplicación de muestreo estadístico aleatorio sistemático en cuentas de resultados.
- o Atención de denuncias recibidas.
- o Seguimiento a Observaciones y Recomendaciones de ejercicios anteriores.

IV. Objetivo.

En esencia, los objetivos de la revisión efectuada por este ente fiscalizador, consistieron en:

1. Comprobar que los ingresos recaudados corresponden a lo estipulado en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006;
2. Corroborar que las erogaciones estén comprobadas y justificadas en tiempo y forma.
3. Comprobar si el gasto público se ajustó al presupuesto autorizado.
4. Verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales.
5. Determinar la correcta aplicación y observancia de leyes, presupuesto, reglamentos, decretos y demás disposiciones administrativas de observancia general expedida por el H. Ayuntamiento.
6. Emitir el Informe del Resultado relativo a la fiscalización efectuada a la Cuenta Pública del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2006.

V. Alcance de la Revisión.

Dentro de la revisión se analizaron al 100% los Estados Financieros remitidos en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2006, tales como el Balance General, el Estado de Resultados y el Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

Otro criterio que se empleó durante la revisión fue mediante la aplicación de un muestreo estadístico aleatorio sistemático en cuentas de resultados, mismo que nos arrojó las cuentas que serían revisadas, siendo estas de distinta naturaleza; en las cuales, el universo y la muestra se detallan a continuación:

Cuentas de	Universo	Muestra	%
Ingresos	\$31,155,563.14	\$4,928,158.96	15.82
Egresos	28,923,072.61	1,945,279.38	6.73

También se dio atención dentro de la revisión a las denuncias recibidas que para el caso de este municipio, no hubo denuncia alguna.

Dimos seguimiento a las observaciones y recomendaciones de ejercicios anteriores (2005, 2004, 2003, 2002 y 2001) en los siguientes rubros:

- Verificar el cumplimiento del entero del 10% para la UAN.
- Revisar que los viáticos contengan oficio de comisión.
- Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre completa y reúna requisitos fiscales.
- Verificar que los gastos tengan justificación oficial.

VI. Estados Financieros presentados en Cuenta Pública

1.- Balance General

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006			
ACTIVO			
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>			
CAJA			\$51,847.38
BANCOS		\$8,295,666.64	
DEUDORES DIVERSOS		60,033.23	
ANTICIPOS DIVERSOS		120,084.90	
ANTICIPO A CONTRATISTAS		205,148.46	
GASTOS POR COMPROBAR		10,000.00	
Suma del ACTIVO CIRCULANTE			8,742,780.61
<u>ACTIVO FIJO</u>			
BIENES MUEBLES		10,154,762.31	
BIENES INMUEBLES		480,000.00	
Suma del ACTIVO FIJO			10,634,762.31
TOTAL DE ACTIVO			19,377,542.92
PASIVO			
<u>PASIVO CIRCULANTE</u>			
FONDOS AJENOS	\$3,977.14		
PROVEEDORES	62,907.43		
ACREEDORES DIVERSOS	879,643.34		
IMPUESTOS POR ENTERAR	711,111.01		
Suma del PASIVO CIRCULANTE		1,657,638.92	
<u>PASIVO FIJO</u>			
DEUDA PUBLICA DE LARGO PLAZO	5,248,495.05		
Suma del PASIVO FIJO		5,248,495.05	
TOTAL DE PASIVO			6,906,133.97
PATRIMONIO			
<u>PATRIMONIO</u>			
RESULTADO DEL EJERCICIO	2,232,490.53		
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	10,020,011.56		
INCORPORACION DE ACTIVOS	232,906.86		
Suma del PATRIMONIO		12,485,408.95	
TOTAL DE PATRIMONIO			12,485,408.95
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			19,391,542.92

2. Estado de Origen y Aplicación de Recursos

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS	
ORIGEN DE LOS RECURSOS	
EXISTENCIA EN BANCOS y CAJA AL 01/Ene/2006	\$1,072,907.76
DERECHOS	78,977.50
PRODUCTOS	47,261.59
APROVECHAMIENTOS	4,450.00
PARTICIPACIONES	15,287,619.16
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	14,383,535.88
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,353,719.01
DISMINUCIONES DE ACTIVO	3,322,847.43
INCREMENTOS DE PASIVO	8,293,770.04
INCREMENTOS DE PATRIMONIO	232,906.86
TOTAL ORIGEN	44,077,995.23
APLICACION ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS	
PRESIDENCIA	12,916,614.87
HACIENDA	289,065.01
CONTRALORIA	163,059.00
PLANEACION DE DESARROLLO MUNICIPAL	398,313.67
OBRAS PUBLICAS	531,330.34
JURIDICO	212,800.00
SEGURIDAD PUBLICA	612,894.48
REGISTRO CIVIL	66,144.00
EDUCACION PUBLICA	199,100.00
ASEO PUBLICO MUNICIPAL	286,800.00
PARQUES Y JARDINES	33,600.00
ALUMBRADO PUBLICO	98,571.00
DIRECCION AGROPECUARIA	231,001.65
FAM	401,387.00
RAMO 33	12,482,391.59
INCREMENTOS DE ACTIVO	4,622,519.81
DISMINUCIONES DE PASIVO	2,184,888.79
EXISTENCIA EN BANCOS y CAJA AL 31/Dic/2006	8,347,514.02
TOTAL APLICACION	44,077,995.23

VII. Observaciones no Solventadas y Acciones Promovidas.**1. Observación número 01-19/MF01-1206:**

Dentro de la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera no se incluyó de manera consolidada y analítica la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados; incumpliendo lo establecido en el artículo 38, fracción III de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“La cuenta pública del organismo descentralizado DIF, fue entregada por separado al órgano de fiscalización mediante oficio número 0001/07. Se anexa copia de firma de recibido por la oficialía de partes, de la cuenta pública del DIF.”

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados no desvirtúan lo observado, pues en la Cuenta Pública no se presenta la Consolidación de la información del gasto corriente con los Organismos Descentralizados.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“La cuenta pública del organismo descentralizado DIF, fue entregada por separado al órgano de fiscalización, mediante oficio número 001/07. Se anexa copia de firma de recibido por la oficialía de partes, de la cuenta pública del DIF.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Debido a que la consolidación se refiere a que el sujeto fiscalizado debe presentar un estado financiero donde se reflejen tanto los ingresos como los egresos del Agua Potable, del DIF y de la cuenta del H. Ayuntamiento.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presunto responsable al Presidente del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

2. Observación número 02-19/MF01-1206:

En el Balance General se reflejan diferencias por \$381,843.89 (trescientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 moneda nacional) entre los saldos de la cuenta de Bienes Muebles e Inmuebles, e Incorporación de Activos como lo muestra el cuadro siguiente:

BIENES MUEBLES		\$10,154,762.31	
BIENES INMUEBLES		480,000.00	
Suma:			\$10,634,762.31
<u>PATRIMONIO</u>			
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$10,020,011.56		
INCORPORACION DE ACTIVOS	232,906.86		10,252,918.42

Con fundamento en el artículo 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

No enviaron ningún argumento al respecto.

Posición del OFS:

No solventada

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se está trabajando en el asiento mal registrado en el sistema.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presunto responsable al Tesorero Municipal del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

3. Observación número 03-19/MF01-1206:

El Balance General, arroja una diferencia entre el Activo y el Pasivo, por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional) como lo muestra el cuadro siguiente:

TOTAL DE ACTIVO	\$19,377,542.92
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	19,391,542.92

Incumpliendo lo establecido en el artículo 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Efectivamente lo anterior es derivado de un cargo indebido registrado en el ejercicio 2006.”

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que no presenta argumentos válidos que solventen lo observado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se está trabajando en el asiento mal registrado en el sistema.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presunto responsable al Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

4. Observación número 04-19/MF01-1206:

En la cuenta de Deudores Diversos, aparece un préstamo personal por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) otorgado el 15 de agosto de 2006, el cual al 31 de diciembre tendría que haber cubierto la cantidad de \$11,666.69 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 69/100 moneda nacional) correspondiente a 7 quincenas; incumpliendo con lo establecido en los artículo 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y el Duodécimo fracción II y III del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“El préstamo del sr. Moisés Villagrana Salazar, quedo en compromiso que el adeudo se liquidaba en un solo pago. Por lo que al omitir el pago en la fecha acordada, el tesorero municipal requirió de pago al Sr. En varias ocasiones. A la fecha se esta en pláticas y otorgando facilidades de pago para que se cubra el adeudo. Se anexan dos requerimientos de pago originales.”

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que no presenta argumentos válidos que solventen lo observado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“El préstamo del Sr. Moisés Villagrana Salazar, quedo en compromiso que el adeudo se liquidaba.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

No se solventa, en virtud de que no presenta argumentos válidos que solventen lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI, 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Duodécimo fracción II y III del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit, se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por un importe de \$11,666.69 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 69/100 moneda nacional), señalándose como presunto responsable al Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

5. Observación número 09-19/MF01-1206:

El presupuesto de egresos autorizado y publicado no coincide con el registrado en el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG) en la partida 1000, por la cantidad de \$3´424,236.00 (tres millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) como se muestra en el cuadro siguiente:

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto Autorizado y Publicado	Presupuesto según S.A.C.G.
1000	SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES	5,899,149.04	9,323,385.04
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,676,740.00	1,676,740.00
3000	SERVICIOS GENERALES	2,908,390.00	2,908,390.00
4000	PRESTACIONES PUBLICAS	407,000.00	407,000.00
4100	PRESTACIONES PUBLICAS	407,000.00	407,000.00
5000	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	554,000.00	554,000.00
6000	APOYOS ECONOMICOS Y TRANSFERENCIAS	1,888,000.00	1,888,000.00
6100	APOYOS ECONOMICOS Y TRANSFERENCIAS	1,888,000.00	1,888,000.00
7000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	155,000.00	155,000.00
Suma Total:		15,783,279.04	19,207,515.04

Incumpliendo con lo establecido en los artículos 117, fracción III, XVIII y 203 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

No presentaron ningún argumento al respecto.

Posición del OFS:

No se solventa.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No presentaron documentación ni argumentos al respecto.

Determinación del OFS: observación no solventada.**Acción Promovida:**

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción III y XVIII y 203 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presunto responsable al Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

6. Observación número 15-19/MF01-1206:

Se realizan pagos por servicio telefónico, anexando comprobantes que no justifican ser gastos realizados por el H. Ayuntamiento, los cuales suman un total de \$12,970.66

(doce mil novecientos setenta pesos 66/100 moneda nacional), los cuales se enlistan en el siguiente cuadro:

FECHA	NÚMERO PÓLIZA	IMPORTE DEL RECIBO	MES FACTURACIÓN	NÚMERO TELEFÓNICO PAGADO	COMENTARIOS
29/06/06	E00831	\$6,112.00	Junio	3118479686 y 3118479687	El domicilio del recibo, no corresponde al oficial del Ayuntamiento
25/07/06	E00984	5,910.66	Julio	3118479686	El domicilio del recibo, no corresponde al del Ayuntamiento, además anexan fotocopia.
21/09/06	E01267	948.00	Septiembre	210-7413	El recibo telefónico del 24 de Septiembre, está a nombre de Robles Uribe Martha y es pagado por el Ayuntamiento

Incumpliendo con lo que establecen los artículos 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuarto y décimo quinto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2006.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

"Informo que el domicilio que aparece en los recibos de teléfonos, es el de las oficinas auxiliares que tenía el ayuntamiento de la yesca para la recepción de facturas y lo que respecta al teléfono 311-2-10-74-13, es el domicilio de la casa que renta el ayuntamiento para las actuales oficinas de la yesca, en la ciudad de Tepic, Nay, desde septiembre del 2005. Con la finalidad de otorgar un mejor servicio, se decidió contratar otra línea telefónica, utilizando la que ya estaba contratada a nombre de Leticia robles, quien es la propietaria de la casa. Anexo copia del contrato de arrendamiento."

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados no desvirtúan lo observado, debido a que las oficinas auxiliares del ayuntamiento cambiaron de domicilio con fecha septiembre de 2005 fecha en la que se debieron dar de baja las líneas telefónicas y siguieron siendo utilizadas en el ejercicio 2006; y con respecto al teléfono de las actuales oficinas, el nombre del arrendador no coincide con el del recibo telefónico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"En el recibo de teléfono, se puede apreciar que el domicilio es el actual de las oficinas de la Yesca y el domicilio y los apellidos coinciden con la titular del contrato de arrendamiento."

Determinación del OFS: observación no solventada.

Debido a que el recibo está a nombre de Martha Robles Uribe y la copia de contrato que anexaron como solventación es de Leticia Robles Uribe y de los demás casos, no envían argumento que desvirtúen lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI, 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 117, fracción III, 119, fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuarto y décimo quinto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit, se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por un importe de \$12,970.66 (doce mil novecientos setenta pesos 66/100 moneda nacional), señalándose como presuntos responsables al Tesorero y Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

7. Observación número 17-19/MF01-1206:

En la póliza E01584 del 05 de diciembre de 2006, se realizó un pago por servicio telefónico por \$2,471.52 (dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 moneda nacional), anexando documentación comprobatoria alterada, los comprobantes no coinciden con la fecha y cantidad a pagar que aparecen en la factura, así como el nombre que aparece en dicha factura no se enlista en la plantilla de personal del Ayuntamiento; incumpliendo con lo que establecen los artículos 117, fracción XV, 119, fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 54, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, el cuarto y décimo quinto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit; para el ejercicio fiscal del año 2006.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Respecto a esta observación, es necesario mencionar que el pago que se realiza a TELMEX(sic), es por servicio de Internet satelital a tres comunidades del municipio, que son: Guadalupe Ocotán, Apozolco y Amatlán de Jora. El nombre que aparece de J. JESUS MONTOYA TORIBIO(sic) del expresidente municipal que realizó la contratación del servicio para las bibliotecas, pero es importante mencionar que si aparecen correctamente los datos del municipio.

El ayuntamiento tiene el problema con TELMEX(sic), de que no entrega las facturas de la cuenta maestra a tiempo, y en ocasiones nunca llegan; por lo que al no realizar el pago, nos suspenden el servicio del teléfono de todo el municipio. En la actualidad los recibos ya van dirigidos en atención a la presidenta municipal.

»Anexo a la presente, copias de oficios que fueron enviados y recibidos por la gerente de cuentas de teléfonos de México s.a. de c.v.”

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados no desvirtúan lo observado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"Respecto a esta observación, es necesario mencionar que el pago que se realiza a TELMEX, es por servicio de Internet satelital a tres comunidades del municipio, que son: Guadalupe Ocotán, Apozolco y Amatlán de Jora. El nombre que aparece de J. JESÚS MONTOYA TORIBIO, es del expresidente municipal que realizó la contratación del servicio para las bibliotecas, pero es importante mencionar que si aparecen correctamente los datos del municipio.

Ya fueron anexados oficios que fueron enviados y recibidos por la gerente de cuentas de teléfonos de México s.a. de c.v. en los que se solicitaba la entrega de recibos.

Respecto a la alteración que se menciona, se hace la aclaración de que el recibo no estaba claro, y erróneamente se asentó la cantidad correcta. Pero para que quede manifestado que no varía la cantidad, solicito se gire oficio a Telmex para que corrobore dicha información."

Determinación del OFS: observación no solventada.

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados no desvirtúan lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y II, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 117, fracción XV, 119 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuarto y décimo quinto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit, se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por un importe de \$2,471.52 (dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 52/100 moneda nacional), señalándose como presuntos responsables al Tesorero y Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

8. Observación número 18-19/MF01-1206:

Se realizan gastos por compra de tarjetas de telefonía celular los cuales no se especifica el número y a quien pertenece el teléfono.

PÓLIZA E00088 DEL 30-ENERO 2006				SUMA DE POLIZAS
Fecha Factura	Proveedor	Importe	Concepto	
23/01/06	IUSACELL	\$300.00	Tarjeta viva de 300	
23/01/06	CMQ	900.00	3 Tarjetas telcel	
23/01/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	\$1,400.00

Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: La Yesca

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

PÓLIZA E00266 DEL 06-MARZO 2006				
6/03/06	Papelería y Copias "Medina"	500.00	1 tarjeta	
22/03/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	800.00
PÓLIZA E00330 DEL 16-MARZO 2006.				
15/03/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	300.00
PÓLIZA E00344 DEL 20-MARZO 2006.				
20/03/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	200.00
PÓLIZA E00412 DEL 04-ABRIL 2006.				
31/03/06	Papelería y Copias "Medina"	400.00	2 tarjetas telcel	
3/04/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	700.00
PÓLIZA E00439 DEL 11 ABRIL- 2006.				
7/04/06	Papelería y Copias "Medina"	434.78	1 tarjeta	434.78
PÓLIZA E00474 DEL 24-ABRIL 2006..				
22/04/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	300.00
PÓLIZA E00647 DEL 26-MAYO- 2006.				
24/05/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	
24/05/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	600.00
PÓLIZA E00945 DEL 13-JULIO- 2006.				
10/07/06	Papelería y Copias "Medina"	150.00	1 tarjeta	150.00
PÓLIZA E01068 DEL 31-JULIO- 2006.				
27/07/06	Papelería y Copias "Medina"	130.43	1 tarjeta	130.43
PÓLIZA E01118 DEL 14-AGOSTO- 2006.				
8/06/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	
8/08/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	
9/08/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	700.00
PÓLIZA E01168 DEL 21-AGOSTO- 2006.				
15/08/06	Papelería y Copias "Medina"	350.00	2 tarjetas telcel	350.00
PÓLIZA E01197 DEL 31-AGOSTO- 2006.				
25/08/06	Papelería y Copias "Medina"	600.00	2 tarjetas telcel	
28/08/06	Hersycel	200.00	1 ficha	
24/08/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	
17/08/06	Papelería y Copias "Medina"	150.00	1 tarjeta	1,250.00
PÓLIZA E01255 DEL 14 SEPTIEMBRE- 2006.				
12/09/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	200.00
PÓLIZA E01390 DEL 16 OCTUBRE- 2006.				
4/10/06	Hersycel	400.00	2 fichas	
2/10/06	Hersycel	200.00	1 ficha	
14/09/06	Hersycel	200.00	1 ficha	
30/09/06	Farmacia Pulido S.A. C.V.	500.00	Magdalena, Jal.1 tarjeta	1,300.00
PÓLIZA E01402 DEL 23 OCTUBRE- 2006.				
26/09/06	FARMACIA PULIDO S.A.	500.00	Magdalena, Jal.1 tarjeta	
11/10/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	800.00
PÓLIZA E01409 DEL 24 OCTUBRE- 2006.				
21/10/06	Farmacia Pulido S.A. C.V.	500.00	Magdalena, Jal.1 tarjeta	
18/10/06	Farmacia Pulido S.A. C.V.	370.00	Magdalena, Jal.1 tarjeta	870.00

PÓLIZA E01477 DEL 16 NOVIEMBRE- 2006.				
6/11/06	Farmacia Guadalajara, S.A.	100.00	1 tarjeta	
24/10/06	Hersycel	100.00	1 ficha	
8/11/06	Hersycel	200.00	1 ficha	400.00
PÓLIZA E01485 DEL 21 NOVIEMBRE- 2006.				
24/11/06	Papelería y Copias "Medina"	100.00	1 tarjeta	
16/11/06	Papelería y Copias "Medina"	200.00	1 tarjeta	
3/11/06	Farmacia Guadalajara	500.00	3 tarjetas	
28/10/06	Minisuper "LA ORQUIDEA"	100.00	Tarjeta	900.00
PÓLIZA E01573 DEL 04 DICIEMBRE- 2006.				
11/11/06	Hersycel	200.00	1 FICHA	
6/09/06	FARMACIA CMQ	500.00	1 tarjeta	700.00
PÓLIZA E01588 DEL 06 DICIEMBRE- 2006.				
6/12/06	Hersycel	300.00	1 FICHA	
24/11/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	
26/10/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 tarjeta	900.00
PÓLIZA E01657 DEL 27 DICIEMBRE- 2006.				
2/12/06	Papelería y Copias "Medina"	300.00	1 Tarjeta	
7/12/06	SUFACEN	300.00	1 Tarjeta	600.00
PÓLIZA E01683 DEL 29 DICIEMBRE- 2006.				
3/12/06	GIGANTE S.A. C.V.	300.00	1 tarjeta	
6/12/06	Hersycel	200.00	1 ficha	
7/12/06	Farmacias Benavides	500.00	1 tarjeta	1,000.00
Suma Total:				15,419.99

Incumpliendo con lo que establecen los artículo 54, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, cuarto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca para el Ejercicio fiscal del año 2006, así como 117, fracción XV y 119, fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

"Se informa que las tarjetas telefónicas enunciadas en la observación, fueron utilizadas por funcionarios del Ayuntamiento en comisiones oficiales y en horas extraordinarias de trabajo. Además de que se entregan a las autoridades del municipio para reportar o gestionar asuntos de la comunidad. Es importante mencionar que las tarjetas telefónicas solo se entregan con autorización de la presidenta municipal. Sin embargo se tomara en cuenta la observación, para en lo sucesivo anotar el nombre y cargo del funcionario al que se le otorgaron."

Posición del OFS:

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados, no desvirtúan lo observado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se informa que las tarjetas telefónicas enunciadas en la observación, fueron utilizadas por funcionarios del Ayuntamiento en comisiones oficiales y en horas extraordinarias de trabajo. Además de que se entregan a las autoridades del municipio para reportar o gestionar asuntos de la comunidad. Es importante mencionar que las tarjetas telefónicas solo se entregan con autorización de la presidenta municipal. Sin embargo se tomará en cuenta la observación, para en lo sucesivo anotar el nombre y cargo del funcionario al que se le otorgaron.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Debido a que los argumentos presentados no solventan lo observado, además se constató que en algunos casos las compras fueron en días inhábiles.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II, 54, fracciones I, II, III y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV, 119 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Tesorero y Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

Observaciones derivadas del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

9. Observación número 02-19/INF01-1206:

El Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2006, en lo correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM), no fue elaborado y autorizado por programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio; inobservando lo establecido en el artículo 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Respecto a la observación nos permitimos agregar lo siguiente: en el presupuesto de egresos para nuestra municipalidad se contempla el monto promedio que año con año se nos asigna para el mencionado Fondo de Infraestructura Social Municipal, por lo que se procede a distribuir el recurso en base a las necesidades planteadas por la comunidad en las Actas de Asamblea Comunitarias, Actas de Priorización de Obra, solicitudes de las obras mas apremiantes y urgentes, atendiendo al rubro de vialidades en la época de las lluvias así como el rubro de Salud y Agua Potable, asimismo se señala que en el fin del ejercicio anterior se envía a la Secretaría de Planeación del Estado una propuesta de inversión en la que se contemplan las obras propuestas para su ejecución con recursos de este Fondo, pero puede sufrir variaciones dependiendo de las necesidades de las poblaciones como se mencionó anteriormente, por lo que solicitamos a este ente fiscalizador tome en cuenta esta respuesta para solventar la

observación. (Se envían fotocopias simples de la propuesta de inversión, Acta de jerarquización de obras y Priorización de obras.) Anexo A-01.”

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, debido a que los documentos y argumentos presentados por el ente, no justifican que el presupuesto de egresos no haya sido elaborado y autorizado por programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se anexa copia certificada de la propuesta de inversión para el Fondo De Infraestructura Social Municipal (FISM) para el ejercicio 2008 especificado en los programas que se distribuirán con la finalidad de no volver a incurrir en omisiones de este tipo en lo sucesivo y demostrar que se han girado las instrucciones pertinentes para cumplir con las normativas.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Una vez analizado el argumento y documento enviado por el sujeto fiscalizado, este Órgano determina que no es suficiente para solventar la observación, debido a que en el argumento y documento solo hace mención a la propuesta de inversión para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2008 y la observación hace referencia al ejercicio 2006.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I, y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 61, fracción I, inciso e), 117, fracción IV, XXII, 198, 199 y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables a la Presidenta, Tesorero, Síndico y Regidores del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

10. Observación número 03-19/INF01-1206:

En la revisión de la documentación contable y presupuestaria del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM), se detectaron diferencias, ya que se considera que entre la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal y Tesorería Municipal no efectúan la conciliación de cifras de los recursos ejercidos del Fondo, ya que el cierre del ejercicio fiscal 2006 de este fondo generado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal tiene un total ejercido de \$10'833,405.00 (diez millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), mientras el control presupuestal elaborado en el área de Tesorería Municipal arroja un total de \$10'513,112.29 (diez millones quinientos trece mil ciento doce pesos 29/100 moneda nacional), originando una diferencia de \$320,292.71 (trescientos veinte mil doscientos noventa y dos pesos 71/100 moneda nacional); por lo que se inobservó lo

dispuesto en los artículos 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Se tomarán las medidas necesarias para evitar caer en observaciones de este tipo.”

Posición del OFS:

Con el argumento presentado por la parte fiscalizada, se determina que no es suficiente para solventar la observación, recomendando a las partes involucradas en lo sucesivo, realizar conciliaciones periódicamente durante el ejercicio fiscal a fin de evitar situaciones como las ya mencionadas.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se envía copia certificada del oficio en el cual la Contraloría Interna Municipal recomienda tanto al Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio y Tesorería Municipal que se efectúen las conciliaciones respectivas del mencionado Fondo con la finalidad de no incurrir en observaciones de este tipo.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Este Órgano determina que la observación persiste. Toda vez que el argumento y documento enviado por el sujeto fiscalizado no es suficiente, debido a que no envían documentos que reflejen y justifiquen las causas de esa diferencia.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y Tesorera del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

11. Observación número 04-19/INF01-1206:

De la obra número 2006/019019018 correspondiente al programa de Urbanización Municipal con sub-programa “empedrado de calles” por un monto de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), se detecta que con cheques número 35, 54, 110 y 137 se pagó la factura número 01284 a Comercializadora e Industrializadora Oara S.A. de C.V. por la compra de material para empedrado por un monto de \$110,121.98 (ciento diez mil ciento veintiún pesos 98/100 moneda nacional) antes de IVA, observando que dicha adquisición se hizo por adjudicación directa, debiendo ser por invitación a cuando menos tres oferentes; incumpliendo con lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los cuales deberán

sujetarse los Ayuntamientos en sus excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Según la referencia que hace el Auditor a que se debió utilizar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit para la adquisición de materiales pétreos de la obra en referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente: Según el artículo 3° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit en el que se maneja textualmente señala que: “Para los efectos de la presente Ley, en la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos:

- I. La adquisición y arrendamiento de bienes muebles.*
- II. La adquisición de muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble*
- III. El arrendamiento financiero de los muebles.*
- IV. La contratación de servicios relativos al mantenimiento de muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuando este; no implique modificación al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido.*
- V. Las contrataciones de servicios de reparación, reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VI. La contratación de servicios de maquila, seguros y transportación, así como los de limpieza y vigilancia de los inmuebles.*
- VII. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para los sujetos señalados en el artículo 1° de esta Ley y cuyo procedimiento de regulación no se encuentre regulado, en forma específica, por otra disposición legal.*
- VIII. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles.*
- IX. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.”*

Por lo que se refiere a la adquisición de bienes muebles, queda a criterio muy ambiguo la interpretación del concepto de lo que es un “bien mueble”, es decir, ese término según los diccionarios se refiere a cosas u objetos que proporcionan comodidad a una casa o habitación, no precisamente a materiales de construcción que es lo que motivó la observación; asimismo se le hace saber al Auditor que las condiciones en que se encuentran las localidades por su lejanía, accesibilidad, así como disponibilidad de proveedores dentro de las localidades provoca que el acarreo o suministro de los insumos genere un costo extra por flete en caso que se decida adquirirse de otra localidad, por lo que reiteramos que debe quedar mas específico para las posteriores legislaciones, normas y reglamentos la interpretación de criterios mas claros sobre el respecto y siendo aún mas los entes fiscalizadores, responsables de la revisión, supervisión de los bienes y recursos públicos notificar con periodicidad a los entes públicos sujetos de fiscalización para evitar caer en posteriores observaciones.”

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, debido a que los argumentos presentados por el ente fiscalizado, no son los suficientes para la justificación del procedimiento empleado para la adquisición de material para empedrado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Como bien reconoce el Auditor en su posición con relación a que:

“el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí.”

Al efectuar el análisis de nuestra respuesta anterior reconoce las facultades del Comité de Obra Ciudadano “hasta cierto punto de administrar y solicitar las ministraciones de pago de los materiales” entonces con este razonamiento de concluye que queda claro que es para algo que se esta ejecutando.

Sin embargo reiteramos la respuesta anterior que con esto el Ayuntamiento no se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que contextúe de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron los ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo aprobada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomando en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva en aspectos de carácter administrativo propios de la Gestión Pública.

Lo único que deja esta observación es que Ente Fiscalizador establece el precedente necesario y suficiente para que la gente de las localidades al menos en lo que resta esta administración no solicite ni ejecute sus obras y por consiguiente difícilmente se concertaran aportaciones de los beneficiarios ya que

esta zona del Municipio la gente si no ejecuta alguna de sus obras no aporta recursos.

Por otro lado así como el Auditor refuta parte de nuestra respuesta anterior, para este Ayuntamiento también incongruente que el Auditor se exceda en sus facultades al hacer referencia a ordenamientos distintos a los que nos atañe a ambas partes ya que por tratarse de acciones de obra pública y/o adquisiciones al Marco que regula estas actuaciones son la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Nayarit y en este Marco debemos entonces enfocar nuestro razonamiento para ver si existe suficiencia en el mismo o dado a las múltiples lagunas que presentan estos marcos normativos por su falta de actualización que posiblemente ya se encuentren rebasados por los razonamientos del personal que efectúa las auditorias y no hacer referencia a definiciones que establece el Código Civil, o a razonamientos discrecionales de los auditores, ya que el orden de actuaciones de ambas partes inicialmente tenemos que apearnos es al Orden Administrativo y las leyes a que hago referencia son del orden Administrativo, y en cuyo caso una vez agotada esta instancia, de requerirse se tendría que pasar al Orden Civil y en esta caso existen las instancias y tribunales competentes para interpretar y resolver lo conducente.

Por otro lado el mismo Auditor en su razonamiento establece lo siguiente:

“No se encontró integrado en le expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida...” Motivo por el cual se solicita se cite al Auditor para que aclare y determine esta ayuntamiento al término que aplicó de “materiales industrializados” y ya que su basto conocimiento en materiales industrializados en esta zona pues, entonces nos indique los proveedores y empresas que se dedican a este ramo en esta zona de la sierra por que a la fecha desconecemos que se tenga un ramo o giro que se dedique a la industrialización de materiales en este Municipio, ya que parte de su soporte y apoyo en su observación de la obra: 2006/019019018, se refiere a este rubro, para nosotros esta claro que solo se trata de piedra y gravas boleadas así como arenas que generalmente en esta zona de la sierra se obtiene de los ríos y arroyos o de bancos de material cerros o lomas) que de llegar a existir pertenecen a los ejidos los cuales a veces dichas autoridades o el representante de la localidad a veces no llegan a tener recibos con requisitos fiscales solo la firma del comisariado ejidal, por lo que la piedra, grava y arena no tiene nada de industrializable, es importante señalar que en la zona serrana de este municipio no existen empresas como en el caso de la Cd. de Tepic o algunos Municipios donde existen empresas dedicadas a procesar y triturar el material de banco en piedras, gravas y arenas de diferentes diámetros como son el caso de las minas de material del Cerro San Juan o las minas de material de Xalisco o actividad que se desarrolla en algunos municipios de la costa, solo para puntualizar el sobrecosto para las obras que implicaría llevar el material de estas empresas a la zona serrana no es costeable y seguramente rebasaría solo en acarreos el 100% o 200% del costo de la obra y máxime por tratase en este caso de una obra de solo \$285,000.00 y a sumarle el costo que

implicaría para los proyectos de pre inversión y de impacto ambiental que en otras observaciones solicitan los auditores, pero bueno esperemos que en análisis de gestión y en análisis del control interno que efectúen se recomienden las mejoras por parte de los auditores que tiendan a modificar las condiciones de esta zona de la sierra y cambien derivado del valor agregado que deja la auditoria por ese Ente Fiscalizador.

Lo único que denota esta observación es el desconocimiento pleno de la zona y resulta extraño el diferencial de criterio que se establece al interior del Órgano de Fiscalización Superior de un ejercicio a otro y de un Auditor a otro; ya que este mismo aspecto ya ha sido aclarado una y otra vez en otras fiscalizaciones de la Cuenta Pública de ejercicios anteriores y de manera oficial por ese Ente Fiscalizador ha sido descargado por la problemática particular que representa ejecutar obra en esta zona de la Sierra, donde las condiciones, características y naturaleza es muy particular tanto para las pocas empresas que se atreven a ejecutar obra civil en la sierra como para los posibles proveedores que llegan a existir y que generalmente no les resulte conveniente trabajar en esta zona por el desgaste que presentan sus unidades de transporte, flete y acarreo.

Este Ayuntamiento que esta problemática ha persistido por décadas y persistirá por las condiciones propias de la Sierra, motivo por el cual solicitamos se nos tome en cuenta por que creemos difícil e imposible que incluso por la simple observación de un auditor que solo una vez al año sube a esta zona se puedan cambiar las condiciones de operación del ayuntamiento y no convertir en una acción punitiva por parte de ese Ente Fiscalizador año con año, administración tras administración, mejor sería establecer acciones conjuntas con ese Ente Fiscalizador para que con base a estas condiciones se pueda mejorar la operación de este Ayuntamiento y que sus fiscalizaciones dejen un valor agregado a las futuras administraciones del Municipio.

Creemos que independientemente de las referencias que hace el Auditor al emitir el presente pliego de observaciones, no se ha actuado con dolo o mala fe y las obras ahí están ejecutadas aun con las condiciones adversas que se tienen para realizar obra pública o cualquier acción en esta zona.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Prevalece la observación. Toda vez que como atinadamente lo menciona el sujeto fiscalizado en sus argumentos, efectivamente la facultad para ejecutar obras con recursos públicos la tiene el propio ayuntamiento, y para llevar a cabo dicha encomienda debe valerse del contenido de las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por lo que la función o el compromiso de los integrantes del Comité de Obras en la que participan y forman parte los beneficiarios directos, es la de gestionar la obra, vigilar que la misma sea ejecutada y administrar el recurso, pero estas funciones el Comité no las lleva a cabo de manera autónoma e independiente, sino que las realiza bajo la vigilancia y coordinación de la dependencia que ejecuta la obra, que en este caso lo fue el ayuntamiento. Ahora bien, en relación al contenido de la irregularidad, ésta se refiere a una omisión en la licitación

de los materiales que sirvieron para ejecutar la obra, procedimiento que esta contemplado en las etapas previas a la ejecución, como lo son la planeación, la programación y la presupuestación, mismas etapas que llevó a cabo directamente el ayuntamiento.

En cuanto a la referencia que hace el sujeto fiscalizado respecto del término de *materiales industrializados*, dicho término va implícito con el de *materiales pétreos*, pues el hallazgo está enunciado de esa manera, que no se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de *materiales pétreos e industrializados* adquiridos y utilizados para la construcción de la obra, refiriéndose a materiales pétreos los referentes a la piedra o derivados de ella, y por industrializados aquellos materiales ya elaborados; por lo que en la obra que nos ocupa, se emplearon ambos tipos de materiales para la ejecución de la misma, los materiales pétreos que fue la piedra para el empedrado y los industrializados, como lo fue el cemento para la construcción de las guarniciones.

Continuando con el sentido de la observación de la falta de licitación en los materiales que se utilizaron para la ejecución de la obra, dicha obligación por parte del ayuntamiento queda contenida en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, contenido del que se desprende, debió haber invitado a los proveedores a la licitación, de acuerdo con el padrón que previamente debió haber tenido, por lo que al argumentar que no se cuenta con proveedores debido a las condiciones geográficas en que se encuentra asentado el municipio, así como la lejanía de sus comunidades, ambas situaciones las debió prever y contemplar en la etapa de planeación y programación de la obra, así como someter la misma a consideración del Comité de Adquisiciones para que éste a su vez aprobara lo conducente, emitiendo el dictamen correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, situación que no ocurrió, pues simplemente se concretó el ayuntamiento a adquirir los materiales de manera directa. Cabe hacer mención que una de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior es revisar las Cuentas Públicas, verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos, que los mismos se hayan aplicado de acuerdo a los planes y proyectos previamente establecidos y aprobados, verificando que los sujetos de fiscalización que hayan ejercido tales recursos los hayan hecho apegados a las disposiciones aplicables. En el caso en particular, se tiene que existe una omisión en el cumplimiento de una normatividad, y cuya imputabilidad recaería exclusivamente en servidores públicos por tratarse de un acto meramente administrativo, lo cual no coarta al Ayuntamiento de seguir realizando obra pública, siempre a favor y en beneficio de sus representados, sino que el observar esta irregularidad, es con una doble finalidad: que se cumpla el contenido de la legislación aplicable en lo referente a la ejecución de la obra pública y que en lo sucesivo los servidores públicos ya no incurran en estas prácticas viciosas.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 48, 49, 50, 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los

cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en sus excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y los integrantes del comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

12. Observación número 08-19/FOR01-1206:

El Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2006 en lo correspondiente al Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), no fue elaborado y autorizado por programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio; inobservando lo establecido en el artículo 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Para la asignación de los recursos de manera anual se van distribuyendo tal como se van depositando a las cuentas del Ayuntamiento, asimismo se atienden las necesidades que requieren las localidades y el pago que mensualmente envía Banobras u otras instituciones bancarias, así como obras u adquisiciones que no se encontraban priorizadas y que requieren de urgente atención a causa de factores climatológicos o de diversa índole, mismas que son autorizadas por el H. Cabildo; por lo que en lo sucesivo se tomarán las medidas para en lo consecuente elaborar el mencionado presupuesto conforme a las disposiciones conducentes.”

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, debido a que los argumentos presentados por el ente, no son suficientes para justificar que el presupuesto de egresos no haya sido elaborado y autorizado por programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se anexa copia certificada de la propuesta de inversión para el Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN) para el ejercicio 2008 especificado en los programas que se distribuirán con la finalidad de no volver a incurrir en omisiones de este tipo en lo sucesivo y demostrar que se han girado las instrucciones pertinentes para cumplir con las normativas.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Una vez analizado el argumento y documento enviado por el sujeto fiscalizado, ste Órgano determina que no es suficiente para solventar la observación, debido a que en el argumento y documento solo hace mención a la propuesta de inversión para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2008 y la observación hace referencia al ejercicio 2006.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 61, fracción I, inciso e), 117 fracción IV y XXII, 198, 199 y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables a la Presidenta, Tesorero, Síndico y Regidores del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

13. Observación número 09-19/FOR01-1206:

En la revisión de la documentación contable y presupuestaria del Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), se detectaron diferencias, ya que se considera que entre la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal y Tesorería Municipal no efectúan la conciliación de cifras de los recursos ejercidos del Fondo, ya que el cierre del ejercicio de este fondo generado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal tiene un total ejercido de \$3'605,998.00 (tres millones seiscientos cinco mil novecientos noventa ocho pesos 00/100 moneda nacional), mientras el control presupuestal elaborado en el área de Tesorería Municipal arroja un total de \$1'969,279.30 (un millón novecientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos 30/100 moneda nacional), originando una diferencia de \$1'636,717.70 (un millón seiscientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 70/100 moneda nacional); por lo que se inobservó lo dispuesto en los artículos 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Se tomarán las medidas necesarias para evitar caer en observaciones de este tipo.”

Posición del OFS:

Con el argumento presentado por la parte fiscalizada, se determina que no es suficiente para solventar la observación, recomendando a las partes involucradas en lo sucesivo, realizar conciliaciones periódicamente durante el ejercicio fiscal a fin de evitar situaciones como las ya mencionadas.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Se envía copia certificada del oficio en el cual la Contraloría Interna Municipal recomienda tanto al Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio y Tesorería Municipal que se efectúen las conciliaciones respectivas del mencionado Fondo con la finalidad de no incurrir en observaciones de este tipo.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Este Órgano determina que la observación persiste. Toda vez que el argumento y documento enviado por el sujeto fiscalizado no es suficiente, debido a que no envían documentos que reflejen y justifiquen las causas de esa diferencia.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y Tesorera y del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

14. Observación número 10-19/FOR01-1206:

Con el análisis realizado al registro del informe de deuda pública del cuarto trimestre de 2006 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2007 se detectó un saldo de \$5'834,745.76 (cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), en tanto en el Balance General del municipio al 31 de diciembre de 2006 se refleja un importe en el pasivo por concepto de deuda pública de \$5'248,495.05 (cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional), arrojando una diferencia de \$586,250.71 (quinientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 71/100 moneda nacional); incumpliendo lo establecido en el artículo 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

"Se tomarán las medidas necesarias para evitar caer en observaciones de este tipo."

Posición del OFS:

Con el argumento presentado por la parte fiscalizada, se determina que no es suficiente para solventar la observación, recomendando a las partes involucradas, realizar conciliaciones periódicamente durante el ejercicio fiscal a fin de evitar situaciones como las ya mencionadas.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"Se tomarán las medidas necesarias para evitar caer en observaciones de este tipo."

Determinación del OFS: observación no solventada.

La observación subsiste. Toda vez que el argumento enviado por el ente fiscalizado no es suficiente para la solventación de la misma, ya que no envían la documentación que refleje el motivo de dicha diferencia.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 XV, 119 fracción XII, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 3º, fracción XX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al

procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables a la Tesorera y Contralora del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

15. Observación número 12-19/FOR01-1206:

Como resultado de la revisión practicada al expediente de obra número 2006/M019-FIV-011-PR correspondiente al programa Canalización de Recursos Financieros denominado "Aportación Programa Migrantes 3x1" por un monto de \$142,705.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), se detectó que no se cuenta con la documentación que compruebe la aplicación de dicho recurso, ya que con solicitud número 05 del 10 de julio del presente, se pidió se nos proporcionara los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 0147437226 del programa Migrantes 3x1 de los meses de enero a diciembre de 2006, sin que hayan hecho contestación a mencionada solicitud; por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

"Se le hizo de conocimiento a la persona encargada de la documentación contable y financiera de manera de manera verbal sobre lo requerido en la solicitud mencionada, asimismo no se me hizo llegar la información correcta, entregándose la misma al Auditor, siendo esa la razón por la que no se contempló como la que él solicitó."

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, toda vez que el argumento presentado por el ente fiscalizado, solo confirma que en efecto no se cuenta con los estados de cuenta número 0147437226 correspondiente al programa Migrantes 3x1.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"Se tomarán las medidas necesarias para evitar caer en observaciones de este tipo."

Determinación del OFS: observación no solventada.

La observación subsiste. Toda vez que el argumento presentado por el sujeto fiscalizado no es suficiente para la solventación de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 117, fracciones III y XV y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presunto responsable a la Tesorera del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

16. Observación número 14-19/FOR01-1206:

Al efectuar la revisión al expediente número 2005/M019-FIV-02-PR correspondiente a la adquisición de equipo de radiocomunicación por la cantidad de \$243,921.00 (doscientos

cuarenta y tres mil novecientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), se detectó que dicha adquisición se realizó por adjudicación directa, debiendo ser por licitación pública, así también, no se encuentra el registro como activo fijo de la contabilidad patrimonial del municipio, e igualmente no está registrada en el inventario de bienes muebles e inmuebles; omitiendo lo que establecen los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 119, fracción VII, 203 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en sus Excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“Se anexa copia fotostática simple del proceso de licitación empleado para solventar la observación.”

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, toda vez que el argumento presentado por el ente, menciona que se anexa fotostática simple del proceso de licitación empleado, sin que dicho procedimiento venga anexado en la información que se manda para las solventaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Según el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado De Nayarit, que especifica:

“Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicará o llevará a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar el Estado y a los Municipios las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

La invitación a cuando menos tres oferentes y la adjudicación directa, solo se llevará a cabo en los casos de excepción que expresamente se señale en esta ley y bajo la responsabilidad del órgano executor.”

Por lo anteriormente mencionado el artículo nos indica que se puede adjudicar mediante la invitación a cuando menos tres oferentes bajo la responsabilidad del órgano executor, es decir que este H. Ayuntamiento se apegó a este artículo para poder utilizar el procedimiento indicado con la finalidad de asegurar la mejor proposición para el estado que cumpliera con las condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la adquisición de los bienes en cuestión con invitación a empresas que reunieran los requisitos mencionados, además que se según el artículo 50 de la ley mencionada, en su fracción II que indica: “No se tenga mas de tres proveedores registrados en el giro comercial correspondiente, como consecuencia de las

especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública.”

Asimismo la importancia de la utilización a cuando menos tres oferentes es para dar agilidad a la rehabilitación del repetidor, así como diversos radios móviles, radios portátiles y radios base, así como también la programación y ajuste de repetidor y mantenimiento de enlace en la comunidad de el pinole, para que se reinstalara la radiocomunicación en la totalidad del municipio, ya que existe para poder estar al tanto de algún enfermo así como el estar en contacto con las demás comunidades. Esta justificación se realiza para tratar de sensibilizar al Auditor y tome en consideración los argumentos presentados por este Ayuntamiento para así poder desvirtuar la observación realizada.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Una vez analizado el argumento que envía el ayuntamiento, este Órgano determina que los comentarios presentados no son suficientes para justificar la aplicación incorrecta del procedimiento de adjudicación empleado para la adquisición de equipo de radiocomunicación, igualmente no justifica la falta de registro de dicha adquisición (activo fijo) en la contabilidad patrimonial del municipio, por lo tanto la observación subsiste.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 119, fracción VII, 203, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en sus Excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y los integrantes del comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

17. Observación número 15-19/FOR01-1206:

Como resultado de la revisión realizada al expediente número 2006/M019-FIV-009-PR correspondiente a la adquisición de vehículo por la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), se detectó que no se llevó a cabo el procedimiento de licitación pública, e igualmente no está registrada en el inventario de bienes muebles e inmuebles; inobservando lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 119, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los cuales

deberán sujetarse los ayuntamientos en sus Excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

“En base a lo preceptuado en el artículo 50 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, que especifica: “La invitación a cuando menos tres oferentes procede cuando:

- II: No se tenga mas de tres proveedores registrados en le giro comercial correspondiente, como consecuencia de las especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública”*

Se optó la adquisición de un vehículo tipo Pick-Up de la marca Ford, debido a que es la que cumple con las especificaciones requeridas para el traslado y los recorridos por los caminos de la zona serrana del Municipio, por lo que en el Estado sólo existe un proveedor en esta ramo, siendo en este sentido, la decisión de optar por utilizar este tipo de adjudicación, asimismo se envía copia fotostática simple de la documentación de la licitación por invitación restringida a cuando menos tres oferentes No. YESCA-NAY-019-FIV-AM-001/2006. Anexo A-05.”

Posición del OFS:

La presente observación no se considera solventada, debido a que los argumentos y documentos presentados por el ente, no son suficientes para justificar el procedimiento empleado para la adquisición de la camioneta.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Según el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado De Nayarit, que especifica:

“Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicará o llevará a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar el Estado y a los Municipios las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

La invitación a cuando menos tres oferentes y la adjudicación directa, solo se llevará a cabo en los casos de excepción que expresamente se señale en esta ley y bajo la responsabilidad del órgano executor.”

Por lo anteriormente mencionado el artículo nos indica que se puede adjudicar mediante la invitación a cuando menos tres oferentes bajo la responsabilidad del órgano executor, es decir que este H. Ayuntamiento se apegó a este artículo para poder utilizar el procedimiento indicado con la finalidad de asegurar la mejor proposición para el estado que cumpliera con las condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la adquisición de los bienes en cuestión con invitación a empresas

que reunieran los requisitos mencionados, además que se según el artículo 50 de la ley mencionada, en su fracción II que indica: “No se tenga mas de tres proveedores registrados en el giro comercial correspondiente, como consecuencia de las especificaciones del bien o servicio y por ello resulte injustificado el realizar una licitación pública.”

Asimismo la importancia de la adquisición del vehículo en cuestión se requería por las necesidades de traslado de personas de las localidades mas alejadas así como los apoyos que el Sistema DIF Municipal se encarga de proveer a los habitantes de las comunidades como son desayunos escolares, despensas, cobertores, etc., así también el parque vehicular con este H. Ayuntamiento no contaba con vehículo de este tipo, que es necesario para trasladarse a las localidades de difícil acceso con los fines mencionados.

Esta justificación se realiza para tratar de sensibilizar al Auditor para que tome en cuenta de las características y condiciones en que se realizan las actividades en este Municipio en particular y sobre todo en la época de lluvias en la que los caminos no permiten el libre tránsito con vehículos convencionales y así con esto se solventa la observación realizada.”

Determinación del OFS: observación no solventada.

Una vez analizado los argumentos que enviados por el sujeto fiscalizado, se determina que no son suficientes para justificar la aplicación incorrecta del procedimiento de adjudicación empleado para la adquisición del vehículo, por lo tanto la observación subsiste.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II, 54, fracciones I y XXV, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; 119, fracción VII, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y único, fracción I del Decreto mediante el cual se Determinan los Montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en sus Excepciones a los Procedimientos de Licitación Pública durante el Ejercicio Fiscal del año 2006; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose como presuntos responsables al Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y los integrantes del comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

VIII. Recomendaciones:

1. Recomendación número 01-19/INF01-1206:

Se recomienda al Ayuntamiento elabore el Reglamento y el Manual de Procedimientos en donde se definan las funciones, atribuciones y responsabilidades de los servidores

públicos de la Administración Municipal; en específico de la Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal y de la Tesorería Municipal.

2. Recomendación número 02-19/FOR01-1206:

Se recomienda al ayuntamiento elabore el Reglamento y el Manual de Procedimientos en donde se definan las funciones, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos de la Administración Municipal; en específico de la Dirección de Seguridad Pública.

B. Informe de Auditoría a la Obra Pública**I. Antecedentes.**

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante oficio número OFS/AOP-1404/07, del 20 de agosto de 2007, las observaciones derivadas de la auditoría a la obra realizada con recursos del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Fondo de Apoyo Municipal, ejercidos por el H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2006, recibidas por el H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca, el 21 de agosto de 2007, el que a través del oficio número 106-07 del 10 de septiembre de 2007, recibido en estas oficinas el día 10 de septiembre de 2007, envía la información, documentación y argumentos con el propósito de desvirtuar las observaciones notificadas.

Una vez analizada la información remitida, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitió el oficio OFS/AOP/1761/07 del 05 de octubre de 2007 conteniendo el pliego de observaciones, el cual fue acusado de recibido por el H. XXVII Ayuntamiento La Yesca el 05 de octubre del 2006, quien a través del oficio 115 del 19 de octubre del 2007, acusado de recibido en éstas oficinas, dentro del plazo de solventación, el 19 de octubre del 2007, con el cual envían a éste Órgano Fiscalizador, información, documentación y argumentos con el propósito de solventar las observaciones que no fueron solventadas en la etapa anterior.

Derivado de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior en el proceso de auditoría de obra pública, se propició la recuperación de \$33,459.49 (treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional) IVA incluido, como se muestra a continuación:

Tipo de Observación	Importe Observado	Importe Recuperado	Importe por Recuperar
Conceptos de Obra Pagados y No Ejecutados	18,632.23	14,185.05	4,447.18
Deficiencias Técnicas	19,274.44	19,274.44	0.00
Cantidades de Material Excedido	6,253.13	0.00	6,253.13
Totales	\$40,159.80	\$33,459.49	\$10,700.31

II. Fundamento Legal.

La auditoría de obra pública se realizó con fundamento en el contenido de los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Nayarit, 5, 7, 11, fracción XIV, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 60 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; así como en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Municipal del Estado de Nayarit, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit.

III. Criterios de selección.

La revisión de los expedientes unitarios de las obras seleccionadas para auditarse, fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría de obra pública, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados por el ente fiscalizado no contienen errores, omisiones o irregularidades y que estén presentados de acuerdo a los principios de auditoría aplicables al sector gubernamental.

IV. Objetivo.

Es procurar el mejoramiento de las operaciones de la entidad auditada. Dicho mejoramiento tiene que ver con el aumento de la eficiencia, economía y la eficacia en la ejecución de proyectos.

V. Alcance de la Revisión.

V.1. El universo de obras y acciones realizadas por el H. Ayuntamiento de La Yesca, fue de 74 con una inversión ejercida de \$15,145,690.00 (quince millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

Universo Seleccionado	Número de obras	Importe
Fondo III	54	\$10,993,305.00
Fondo IV	15	3,605,998.00
FAM	5	546,387.00
Total	74	\$15,145,690.00

V.2. La selección de la muestra para la auditoría fué de 14 obras, con una inversión ejercida de \$4,146,354.89 (cuatro millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional), de las cuales se revisaron documental y físicamente 12 y 02 solo la parte documental.

Muestra Seleccionada	Número de obras	Importe
Fondo III	14	\$4,146,354.89
Fondo IV	0	
FAM	0	
Total	14	\$4,146,354.89

V.3. La representatividad de la muestra corresponde a un 19% del total de obras realizadas y a un 27% del importe total ejercido.

Representatividad de la muestra	Porcentaje en número de obras	Porcentaje en importe
Fondo III	26 %	38 %
Fondo IV	0 %	0 %
FAM	0 %	0 %
Total	26 %	38 %

VI. Áreas revisadas.

Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

VII. Procedimientos de Auditoría.

Orientación de los recursos.

En relación a este apartado se verificó lo siguiente:

Los rubros y tipo de proyectos en que se aplicaron los recursos y acciones del FISM y FORTAMUN.

Que los recursos del FISM se hayan destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones e inversiones comprendidas en los rubros definidos por el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que los recursos del FISM, se hayan aplicado en obras y acciones, que beneficiaron a grupos sociales que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Que la distribución programática de los recursos ejercidos del FISM, observan correspondencia con las particularidades del municipio, especialmente con las necesidades que éste tiene en materia de los servicios básicos más prioritarios.

Que el municipio cuenta con un sistema que le permita disponer de manera ágil de la información actualizada (adicional a la del Censo de población 2005 o del Censo de población del 2000), sobre el déficit de servicios de agua potable, drenaje o letrinas, electrificación y otros servicios básicos, a nivel de colonia y localidad rural, y el número de habitantes afectados; asimismo, si cuenta con alguna otra información sistematizada, referente a las condiciones de pobreza de la población municipal, que le permita conjuntamente con la primera, apoyar su proceso de planeación y selección de las inversiones del FISM y la evaluación de sus resultados. En su caso, si no se dispone de dicha información, identificar qué instrumentos apoyan ese proceso, valorando su calidad.

El porcentaje de recursos ejercidos del FISM, que se destinaron al ámbito urbano y al rural, valorando la situación registrada al respecto, en el municipio.

Qué porcentaje de los recursos del FISM se destinaron a la cabecera municipal y al resto de localidades, valorando esta distribución en relación a las características del municipio y del peso de uno y otro ámbito en la población municipal total.

Difusión de las obras y acciones

Respecto a éste punto, se verificó:

Si el municipio hizo del conocimiento de sus habitantes el monto asignado de los Fondos III y IV, costos, ubicación, metas y beneficiarios de las obras y acciones a realizar.

Si el municipio informó a sus habitantes al término del ejercicio, los resultados alcanzados con la aplicación de los Fondos III y IV.

Si el municipio proporcionó a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Estado, los informes trimestrales sobre la evolución del gasto de los recursos del Fondo III, en los términos establecidos en los lineamientos y formatos emitidos por dicha dependencia federal.

Si el municipio publicó los informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Fondo III en los órganos locales de difusión y los puso a disposición del público en publicaciones específicas y medios electrónicos.

Participación social

Respecto a la participación social en la integración del programa de inversión del Fondo III se verificó que:

Los representantes de las comunidades y colonias participaron efectivamente en el proceso de integración del programa de inversión del Fondo III, determinando los mecanismos, modalidades y procesos de participación registrados.

Las obras y acciones que integraron el programa de inversión del Fondo III, surgieron de demandas de los habitantes de las propias comunidades y colonias, definiendo los mecanismos que posibilitaron ese proceso.

La propuesta de inversión formulada en el órgano de planeación participativa (Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), Consejo de Desarrollo Municipal, etc.), fue respetada íntegramente o en qué grado por el ayuntamiento municipal, al aprobarse el programa definitivo.

Respecto de la participación social en el control y seguimiento, de las obras y acciones se verificó que:

En cada una de las obras que integran la muestra de auditoría, se constituyó un Comité Pro Obra, integrado por la comunidad que existe el acta de constitución correspondiente que el número de participantes en la asamblea constitutiva es adecuado para garantizar la representatividad de los integrantes del Comité, y; éste tuvo un papel efectivo en la vigilancia y seguimiento de la obra correspondiente, indicando las actividades realizadas.

Existieran actas de entrega-recepción de las obras y estén suscritas por los representantes de los Comités Pro Obra, para las obras de la muestra de auditoría.

El Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) o Consejo de Desarrollo Municipal, sesionara durante el ejercicio, a fin de informar y analizar el avance del Fondo, existiendo la participación social correspondiente.

Obras y acciones sociales

Obra Pública.

En este rubro, para las obras que integraron la muestra de auditoría, se verificó que:

En la licitación y adjudicación de los contratos correspondientes, se observó la normatividad aplicable y se cumplió con el objetivo de asegurar para el municipio, las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las obras ejecutadas por administración directa, se cumplió con la normatividad procedente, garantizándose para el municipio el empleo eficiente, eficaz y transparente de los recursos.

La ejecución de las obras y el ejercicio de los contratos fueron adecuados y eficientes, apegados a las cláusulas contractuales y se observó la normatividad correspondiente.

La entrega recepción de las obras, se hayan ejecutado por contrato o por administración directa, se realizó conforme a la normatividad aplicable; se otorgaron las garantías correspondientes; se hayan entregado las obras a las áreas responsables de

su operación y mantenimiento, y hayan sido registradas en los registros patrimoniales del municipio o de las dependencias que reciben las obras, de acuerdo con la legislación local.

Los controles de las estimaciones de cada obra, se encuentran conciliados contra los auxiliares contables de cada una y sus controles presupuestarios.

Los conceptos de obra pagados, seleccionados para su revisión, están efectivamente ejecutados de acuerdo con la revisión física de los mismos.

La obra se realizó con la calidad (materiales y acabados) que se establece en el proyecto y de acuerdo con las características y tipo de trabajos de que se trate.

El estatus reportado para las obras (terminadas, en proceso o suspendidas), corresponda con el observado en campo, determinando en el caso de las dos últimas, las causas de la situación observada.

Las obras terminadas se encuentren operando adecuadamente.

Las metas físicas autorizadas para cada obra, se alcanzaron.

Las obras del FISM benefician a grupos en rezago social y pobreza extrema.

La ejecución de las obras no tuvo algún impacto ambiental desfavorable, en el entorno en donde se ubican.

La ejecución de las obras cumplió los objetivos y expectativas de los beneficiarios, según lo manifestado en consulta a los mismos.

Impacto ecológico en las obras

En relación a este apartado:

Se identificó en la legislación federal, estatal y/o municipal, las disposiciones que en materia de impacto ambiental, se deben observar para la ejecución de las obras del FISM.

Se verificó que antes de la ejecución de cada una de las obras, se haya obtenido, en los casos requeridos, la validación o autorización para su realización, de las instancias previstas por las disposiciones normativas.

Se verificó en las visitas a las obras revisadas como parte de la muestra de auditoría, que su ejecución no tuvo algún impacto ambiental desfavorable en el entorno en el cual se ubican.

VIII. Observaciones no Solventadas y Acciones promovidas.**1. Observación número 04/AOP/M19/2006:**

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006022019018, denominada “Construcción de empedrado de calles y machuelos en la localidad de La Manga”, adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida y contratada por \$477,072.38 (cuatrocientos setenta y siete mil setenta y dos pesos 38/100 moneda nacional) IVA incluido, a través del contrato de obra pública YESCA-NAY-019-FIII-008/2006, se observó lo siguiente:

Hallazgo 4.4

Según consta en el acta circunstanciada 04/La Yesca/2006 del 11 de abril del 2007, constituidos en el lugar de la obra, se observó un área faltante de empedrado, generando conceptos de obra pagados y no ejecutados por \$8,908.98 (ocho mil novecientos ocho pesos 98/100 moneda nacional) IVA incluido, los cuales se describen en la tabla B, que a continuación se incorpora, por lo que se incumplió la cláusula décimo tercera del contrato de obra YESCA-NAY-019-FIII-008/2006 que señala de las “Responsabilidades de “El Contratista”...de los Vicios ocultos, daños y perjuicios.- *“El Contratista” se obliga a responder a su cuenta y riesgo por los vicios ocultos, materiales o equipos defectuosos instalados, además de responder por los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, se lleguen a causar a “La Contratante” o a terceros. En tales sujetos se hará efectiva la fianza de vicios ocultos*” y se infringió el contenido de los artículos 14, fracción III, 40, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Tabla B

Conceptos de obra pagados no ejecutados

Concepto	Unidad Medida	Precio Unitario	Cantidad Estimada	Cantidad verificada	Diferencia	Importe
Preliminares						
4 Limpieza durante el proceso y terminación de la obra, incluye acarreo en carretilla.	M2	17.56	1,980.03	1,937.41	42.65	748.93
5 Nivelación y compactación de terreno con maquinaria.	M2	12.00	1,980.03	1,937.41	42.65	511.80
6 Suministro y colocación de jal y/o balastre para empedrado.	M2	152.08	1,980.03	1,937.41	42.65	6,486.21
Subtotal						7,746.94
IVA						1,162.04
Total						\$ 8,908.98

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante el oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 se argumentan: *“En respuesta a la observación realizada por parte del ente fiscalizador se le giro oficio de fecha 28 de Agosto del 2007, en donde se le pide una segunda visita a la obra mencionada para*

Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: La Yesca

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

que se realice un segundo levantamiento de ser posible con aparato de topografía, rectificando las medidas realizadas en la primera inspección física observados que consisten en “faltante de área de empedrado” sean corroborados por parte del propio auditor. En respuesta al oficio turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se llevo a cabo una segunda visita de obra, detectándose por parte del auditor que de los 45m2 faltantes detectados en la primer visita, en esta segunda visita de campo se encontró que en lugar de los 45m2 faltantes solo hacían falta 22.5m2 de los cuales ya tiene conocimiento el propio auditor y esperando este H. Ayuntamiento si fuese posible una tercera visita, se pediría que se realizara siempre y cuando se tenga la plena seguridad de que se detectaron los m2 de empedrado faltante”.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los argumentos presentados no desvirtúan la observación debido a que se tiene la certeza de la superficie faltante por 21.29 m2, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de la 2ª visita de obra 04-2da /LA YESCA/ 2006, del 6 de septiembre de 2007 y conciliada en la ciudad de Tepic en las oficinas de apoyo del H. Ayuntamiento de La Yesca, con el arquitecto Sergio Arturo Ortega Ramírez, quien previamente a la realización de la primera visita, participó junto con la empresa contratista en la elaboración de un levantamiento físico de campo. El acta 04-2da /LA YESCA/ 2006, quedó formalizada con funcionarios de ese ayuntamiento, por lo que se ratifica la observación de conceptos pagados y no ejecutados al verificar que persisten diferencias en los volúmenes, por \$4,447.18 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 18/100 moneda nacional), IVA incluido; conforme a la Tabla B-2, que a continuación se incorpora.

Tabla B-2

Conceptos de obra pagados no ejecutados

Concepto	Unidad Medida	Precio Unitario	Cantidad Estimada	Cantidad verificada	Diferencia	Importe
Preliminares						
4 Limpieza durante el proceso y terminación de la obra, incluye acarreo en carretilla.	M2	17.56	1,980.03	1,958.74	21.29	373.85
5 Nivelación y compactación de terreno con maquinaria.	M2	12.00	1,980.03	1,958.74	21.29	255.48
6 Suministro y colocación de jal y/o balastre para empedrado.	M2	152.08	1,980.03	1,958.741	21.29	3,237.78
Subtotal						3,867.11
IVA						580.07
Total						\$4,447.18

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Ninguno.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

No presentan argumentos, información, documentación, fotografías o copia del reintegro a la cuenta del Fondo III.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 117, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 14, fracción III, 40, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; se acordó dar inicio a los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria; este último, por un importe \$4,447.18 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 18/100 moneda nacional) IVA incluido; señalándose como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo, al Supervisor de Obra, al Contralor, al Tesorero del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca, y a la empresa contratista.

2. Observación número 05/AOP/M19/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006045019018, denominada "Construcción de empedrado de calles en la localidad de Huajimic", y realizada mediante administración directa por \$140,918.00 (ciento cuarenta mil novecientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido, se observó lo siguiente:

Hallazgo 5.1

No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida, por lo que se infringió el contenido de los artículos 27, 53, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 se argumentan: *"De acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:*

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el

Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal, cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoria y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTICULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Huajimic, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al

interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada sería que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen del Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública".

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los argumentos vertidos por el sujeto fiscalizado resultan ser infundados, ya que primeramente se entiende que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública de dos formas, siendo éstas por contrato y por administración directa.

La obra realizada en cuestión se ejecutó mediante la modalidad de administración directa, es decir, fueron recursos del propio ayuntamiento con los que se realizó

directamente, ahora bien, para ejecutar los trabajos se tuvieron que haber adquirido materiales que por el tipo de obra resultaban ser pétreos e industrializados, para lo cual de acuerdo al procedimiento de ejecución de la obra pública, dicha adquisición de bienes queda sujeta al contenido del artículo 18, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que establece la obligación para las dependencias y entidades de que toda adquisición de bienes muebles destinados a obra pública deberán sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado; misma ley que a su vez establece en su artículo 27, que los actos relacionados con las adquisiciones de bienes muebles se llevarán a cabo a través de licitación pública, así como también el artículo 53, fracción I, del mismo ordenamiento, señala la obligación de que se deben contar con cuando menos tres cotizaciones para la compra; situaciones que no ocurrieron en la ejecución de la obra mencionada, de acuerdo al resultado de la revisión documental del expediente técnico de la misma, puesto que no se cuenta con documento alguno que acredite que sí se licitaron los bienes empleados para la ejecución de la obra; por lo tanto, se considera que el proceso de ejecución no se rigió con apego a la normativa enunciada.

Por otra parte en lo que señala el sujeto fiscalizado en el sentido de que los bienes pétreos que sirvieron para la construcción de la obra se consideran bienes inmuebles, esta apreciación resulta ser equivocada, por las siguientes razones: el artículo 740, del Código Civil para el estado de Nayarit, establece lo siguiente: *Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley*; a su vez, el artículo 741, del mismo ordenamiento señala lo siguiente: *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior*; por lo tanto atendiendo a la situación que nos ocupa y de acuerdo a los preceptos anteriores, los materiales que se utilizaron para la construcción del empedrado, resultan ser bienes muebles, pues dada su naturaleza, estos necesariamente tuvieron que ser trasladados a través del empleo de maquinaria y vehículos al lugar de ejecución de los trabajos.

Así como también resulta ser incongruente lo expresado por el sujeto fiscalizado en el sentido de que la obra fue ejecutada a través del Comité de obra, y que era dicho comité quien debió haber cumplido con la obligación impuesta por la Ley de Obra Pública y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en el sentido de licitar los bienes; al respecto, en el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí. Ya que la obra se ejecutó con recursos públicos y mediante la administración directa, por lo tanto la responsabilidad de ejecutar la obra es directamente para el ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por lo que con base en tales preceptos queda establecido que quien ejecuta la obra pública son las dependencias y entidades enunciadas en el artículo 1º, de la ley invocada, de tal manera se reafirma la obligación para el sujeto fiscalizado de

acatar lo establecido en los preceptos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit en el sentido de tratarse de una obra ejecutada con recursos públicos debió haberse licitado la adquisición de los bienes de materia prima para la construcción de la obra, así como también lo establece el artículo único, fracción I, del decreto publicado en el periódico oficial por el H. Congreso del Estado de Nayarit, el 24 de diciembre de 2005, para determinar los montos a los cuales deben de sujetarse los ayuntamientos en sus excepciones a los procedimientos de licitación pública durante el ejercicio fiscal del año 2006, que las adquisiciones de bienes y servicios superiores a \$50,000.01 y hasta \$200,000.01 se efectuaran bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres oferentes.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Como bien reconoce el Auditor en su posición con relación a que:

el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí.”

Al efectuar el análisis de nuestra respuesta anterior reconoce las facultades del Comité de Obra Ciudadano “hasta cierto punto de administrar y solicitar las ministraciones de pago de los materiales” entonces con este razonamiento se concluye que queda claro que es para algo que se esta ejecutando.

Sin embargo reiteramos la respuesta anterior que con esto el Ayuntamiento no se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional,

la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Lo único que deja esta observación es que Ente Fiscalizador establece el precedente necesario y suficiente para que la gente de las localidades al menos en lo que resta esta administración no solicite ni ejecute sus obras y por consiguiente difícilmente se concertaran aportaciones de los beneficiarios ya que en esta zona del Municipio la gente si no ejecuta alguna de sus obras no aporta recursos.

Por otro lado así como el Auditor refuta parte de nuestra respuesta anterior, para este Ayuntamiento también incongruente que el Auditor se exceda en sus facultades al hacer referencia a ordenamientos distintos a los que nos atañen a ambas partes ya que por tratarse de acciones de obra pública y/o adquisiciones el Marco que regula estas actuaciones son la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Nayarit y en este Marco debemos entonces enfocar nuestros razonamientos para ver si existe suficiencia en el mismo o dado a las múltiples lagunas que presentan estos marcos normativos por su falta de actualización que posiblemente ya se encuentren rebasados por los razonamientos del personal que efectúa las auditorias y no hacer referencias a definiciones que establece el Código Civil, o a razonamientos discrecionales de los auditores, ya que el orden de actuación de ambas partes inicialmente tenemos que apegarnos es al Orden Administrativo y las leyes a que hago referencia son del orden Administrativo, y en cuyo caso una vez agotada esta instancia, de requerirse se tendría que pasar al Orden Civil y en este caso existen las instancias y tribunales competentes para interpretar y resolver lo conducente.

Por otro lado el mismo Auditor en su razonamiento establece lo siguiente:

"No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida..."

Motivo por el cual se solicita se cite al Auditor para que aclare y determine este ayuntamiento el término que aplicó de "materiales industrializados" y ya que su basto conocimiento en materiales industrializables en esta zona pues, entonces nos indique los proveedores y empresas que se dedican a este ramo en esta zona de la sierra por que a la fecha desconocemos que se tenga un ramo o giro que se dedique a la industrialización de materiales en este Municipio, ya que parte de su soporte y apoyo en su observación de la obra: "Construcción de empedrado de calles en la localidad de Huajimic", se refiere a este rubro, para nosotros esta claro que solo se trata de piedra y gravas boleadas así como arenas que generalmente en esta zona de la sierra se obtiene de los ríos y arroyos o de bancos de material cerros o lomas) que de llegar a existir pertenecen a los ejidos los cuales a veces dichas autoridades o el representante

de la localidad a veces no llegan a tener recibos con requisitos fiscales solo la firma del comisariado ejidal, por lo que la piedra, grava y arena no tiene nada de industrializable, es importante señalar que en la zona serrana de este municipio no existen empresas como en el caso de la Cd. de Tepic o algunos Municipios donde existen empresas dedicadas a procesar y triturar el material de banco en piedras, gravas y arenas de diferentes diámetros como son el caso de las minas de material del Cerro San Juan o las minas de material de Xalisco o actividad que se desarrolla en algunos municipios de la costa, solo por puntualizar el sobre costo para las obras que implicaría llevar el material de estas empresas a la zona serrana no es costeable y seguramente rebasaría solo en acarreo el 100% o 200% del costo de la obra y máxime por tratarse en este caso de una obra de solo \$140,00.00 y a sumarle el costo que implicaría para los proyectos de preinversión y de impacto ambiental que en otras observaciones solicitan los auditores, pero bueno esperemos que en análisis de gestión y en el análisis del control interno que efectúen se recomienden las mejoras por parte de los auditores que tiendan a modificar las condiciones de esta zona de la sierra y cambien derivado del valor agregado que deja la auditoria por ese Ente Fiscalizador.

Lo único que denota esta observación es el desconocimiento pleno de la zona y resulta extraño el diferencial de criterio que se establece al interior del Órgano de Fiscalización Superior de un ejercicio a otro y de un Auditor a otro; ya que este mismo aspecto ya ha sido aclarado una y otra vez en otras fiscalizaciones de la Cuenta Pública de ejercicios anteriores y de manera oficial por ese Ente Fiscalizador ha sido descargado por la problemática particular que representa ejecutar obra en esta zona de la Sierra, donde las condiciones, características y naturaleza es muy particular tanto para las pocas empresas que se atreven a ejecutar obra civil en la sierra como para los posibles proveedores que llegan a existir y que generalmente no les resulta conveniente trabajar en esta zona por el desgaste que presentan sus unidades de transporte, flete y acarreo.

Este Ayuntamiento que esta problemática ha persistido por décadas y persistirá por las condiciones propias de la Sierra, motivo por el cual solicitamos se nos tome en cuenta por que creemos difícil e imposible que incluso por la simple observación de un auditor que solo una vez al año sube a esta zona se puedan cambiar las condiciones de operación del Ayuntamiento y no convertir en una acción punitiva por parte de ese Ente Fiscalizador año con año, administración tras administración, mejor sería establecer acciones conjuntas con ese Ente Fiscalizador para que con base a estas condiciones se pueda mejorar la operación de este Ayuntamiento y que sus fiscalizaciones dejen un valor agregado a las futuras administraciones del Municipio.

Creemos que independientemente de las referencias que hace el Auditor al emitir el presente pliego de observaciones, no se ha actuado con dolo o mala fe y las obras ahí están ejecutadas aun con las condiciones adversas que se tienen para realizar obra pública o cualquier acción en esta zona”.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

La información y argumentos presentados no desvirtúan la observación realizada. Toda vez que como atinadamente lo menciona el sujeto fiscalizado en sus comentarios, efectivamente la facultad para ejecutar obras con recursos públicos la tiene el propio ayuntamiento, y para llevar a cabo dicha encomienda debe valerse del contenido de las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por lo que la función o el compromiso de los integrantes del Comité de Obras en la que participan y forman parte los beneficiarios directos, es la de gestionar la obra, vigilar que la misma sea ejecutada y administrar el recurso, pero estas funciones el Comité no las lleva a cabo de manera autónoma e independiente, sino que las realiza bajo la vigilancia y coordinación de la dependencia que ejecuta la obra, es decir el ayuntamiento. Ahora bien, en relación al contenido de la irregularidad, ésta se refiere a una omisión en la licitación de los materiales que sirvieron para ejecutar la obra, procedimiento que esta contemplado en las etapas previas a la ejecución, como lo son la planeación, la programación y la presupuestación, mismas etapas que llevó a cabo directamente el ayuntamiento.

En cuanto a la referencia que hace el sujeto fiscalizado respecto del término de *materiales industrializados*, dicho término va implícito con el de *materiales pétreos*, pues el hallazgo está enunciado de esa manera, que no se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de *materiales pétreos e industrializados* adquiridos y utilizados para la construcción de la obra, refiriéndose a materiales pétreos los referentes a la piedra o derivados de ella, y por industrializados aquellos materiales ya elaborados como lo son el cemento; por lo que en la obra que nos ocupa, se emplearon ambos tipos de materiales para la ejecución de la misma, los materiales pétreos que fue la piedra para el empedrado y los industrializados, como lo fue el cemento para la construcción de las guarniciones.

Continuando con el sentido de la observación de la falta de licitación en los materiales que se utilizaron para la ejecución de la obra, dicha obligación por parte del ayuntamiento queda contenida en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, contenido del que se desprende, debió haber invitado a los proveedores a la licitación, de acuerdo con el padrón que previamente debió haber tenido. Al argumentar que no se cuenta con proveedores debido a las condiciones geográficas en que se encuentra asentado el municipio, así como la lejanía de sus comunidades, ambas situaciones las debió prever y contemplar en la etapa de planeación y programación de la obra, así como someter la misma a consideración del Comité de Adquisiciones para que éste a su vez aprobara lo conducente, emitiendo el dictamen correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, situación que no ocurrió, pues simplemente se concretó el ayuntamiento a adquirir los materiales de manera directa. Cabe hacer mención que una de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior es revisar las Cuentas Públicas, verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos y que los mismos se hayan aplicado de acuerdo a los planes y proyectos previamente establecidos y aprobados, verificando que los sujetos de fiscalización hayan ejercido tales recursos apegados a las

disposiciones aplicables. En el caso en particular, se tiene que existe una omisión en el cumplimiento de una normativa, y cuya imputabilidad recaería exclusivamente en servidores públicos por tratarse de un acto meramente administrativo, lo cual no coarta al ayuntamiento de seguir realizando obra pública, siempre a favor y en beneficio de sus representados, sino que el observar esta irregularidad, es con una doble finalidad: que se cumpla el contenido de la legislación aplicable en lo referente a la ejecución de la obra pública y que en lo sucesivo los servidores públicos ya no incurran en estas prácticas viciosas.

La alusión al código civil es con el fin de aclarar el desconocimiento del sujeto fiscalizado para interpretar una definición. En lo referente a citar al auditor para que aclare y determine a ese honorable ayuntamiento el criterio para la adquisición de los materiales industrializados, me permito comentarle que la obligación que prevalece es la de aclarar por parte de ese ayuntamiento las observaciones señaladas por éste Órgano Fiscalizador.

En cuanto a que se les indique la lista de proveedores y empresas que comercializan materiales industrializados, le comento que en la zona norte del municipio en la localidad de Huajimic se encuentra Renta de maquinaria pesada y transporte de material para construcción "Pacheco" del señor Moisés Pacheco Dias, en la localidad de Puente de Camotlán dos o tres proveedores, así como en la localidad de San Martín de Bolaños, Jalisco, para la zona sur del municipio proveedores de Momax, Tlaltenango y Florencia Zacatecas, así como Hostotipaquillo en el Estado de Jalisco. Todo lo anterior contribuiría significativamente a transparentar la compra de dichos materiales al demostrarse que se hizo al mejor postor, lo que permitiría la presentación de sus cuentas y comprobaciones de una manera más correcta, en lugar de desacreditar la labor del auditor. Por otro lado las cotizaciones no son documentos fiscales, basta que se describa el precio unitario por unidad de volumen o en su defecto la cantidad total estimada en volumen y precio total, así como los datos de la persona que vende o presta el servicio. Así mismo le comento que el valor agregado de la auditoría es que el ente fiscalizado rinda cuentas claras.

En lo que se refieren a queejercicio tras ejercicio se hace la misma observación, efectivamente se ha realizado año con año, misma que ha prevalecido, por lo que es necesario que el ayuntamiento busque los mecanismos de control más adecuados para una buena rendición de cuentas y no se quiera amparar en el tipo de zona para no efectuar lo que establecen a las leyes aplicables.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa; señalándose como presuntos responsables al Director y Subdirector de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

3. Observación número 06/AOP/M19/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006008019018, denominada "Suministro y colocación de módulos solares en varias localidades", adjudicada mediante el procedimiento de invitación restringida y contratada por \$1'396,288.60 (un millón trescientos noventa y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional) IVA incluido, a través del contrato de obra pública YESCA-NAY-019-FIII-003/2006, se observó lo siguiente:

Hallazgo 6.2

No se encontró el acta de priorización de la obra por parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio 2006, por lo que se infringió los artículos 1º, 13, y 26, fracción IV, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante el oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 argumentan: *"Se anexa copia del acta de priorización de obra, para solventar el punto marcado por el auditor"*.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Resalta la importancia de tener debidamente formalizada la documentación en tiempo y forma durante la concertación de la obra para su correcta aprobación, sin embargo, el argumento presentado no desvirtúa la observación debido a que no se anexa el acta de priorización comentada para poder revisarla y determinar su procedencia o improcedencia, por parte de éste órgano fiscalizador.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"Se anexa copia certificada de la priorización de obra de alguna de las localidades solicitantes según anexo".

Determinación del OFS: Observación no solventada.

El documento anexo presentado no trae como obra prioritaria la obra referida en ninguna de las localidades que contiene el documento en mención.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa; señalándose como presuntos responsables al Director y Subdirector de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

4. Observación número 10/AOP/M19/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006012019018, denominada "Construcción de vado en la localidad de Puente de Camotlán" y realizada mediante

administración directa por \$157,640.00 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido, se observó lo siguiente:

Hallazgo 10.1

No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida, por lo que se infringió el contenido de los artículos 27, 53, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 argumentan: *“De acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:*

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoria y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTICULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Huajimic, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada seria que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen del Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y

sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública”.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los argumentos vertidos por el sujeto fiscalizado resultan ser infundados, ya que primeramente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública de dos formas, siendo éstas por contrato y por administración directa.

La obra realizada en cuestión se ejecutó mediante la modalidad de administración directa, es decir, fueron recursos del propio ayuntamiento con los que se realizó directamente; ahora bien, para ejecutar los trabajos se tuvieron que haber adquirido materiales que por el tipo de obra resultaban ser pétreos e industrializados, para lo cual de acuerdo al procedimiento de ejecución de la obra pública, dicha adquisición de bienes queda sujeta al contenido del artículo 18, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que establece la obligación para las dependencias y entidades de que toda adquisición de bienes muebles destinados a obra pública deberán sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado; misma ley que a su vez establece en su artículo 27, que los actos relacionados con las adquisiciones de bienes muebles se llevarán a cabo a través de licitación pública, así como también el artículo 53, fracción I, del mismo ordenamiento, señala la obligación de que se deben contar con cuando menos tres cotizaciones para la compra; situaciones que no ocurrieron en la ejecución de la obra mencionada, de acuerdo al resultado de la revisión documental del expediente técnico de la misma, puesto que no se cuenta con documento alguno que acredite que sí se licitaron los bienes empleados para la ejecución de la obra; por lo tanto, se considera que el proceso de ejecución no se rigió con apego a la normativa enunciada.

Por otra parte, en lo que señala el sujeto fiscalizado en el sentido de que los bienes pétreos que sirvieron para la construcción de la obra se consideran bienes inmuebles,

esta apreciación resulta ser equivocada, por las siguientes razones: el artículo 740, del Código Civil para el estado de Nayarit, establece lo siguiente: *Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley*; a su vez, el artículo 741, del mismo ordenamiento señala lo siguiente: *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior*; por lo tanto, atendiendo a la situación que nos ocupa, y de acuerdo a los preceptos anteriores, los materiales que se utilizaron para la construcción del empedrado, resultan ser bienes muebles, pues dada su naturaleza, estos necesariamente tuvieron que ser trasladados a través del empleo de maquinaria y vehículos al lugar de ejecución de los trabajos.

Así como también resulta ser incongruente lo expresado por el sujeto fiscalizado en el sentido de que la obra fue ejecutada a través del Comité de obra, y que era dicho comité quien debió haber cumplido con la obligación impuesta por la Ley de Obra Pública y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en el sentido de licitar los bienes; al respecto, en el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí; ya que la obra se ejecutó con recursos públicos y mediante la administración directa, por lo tanto, la responsabilidad de ejecutar la obra es directamente para el ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; por lo que con base en tales preceptos queda establecido que quien ejecuta la obra pública son las dependencias y entidades enunciadas en el artículo 1°, de la ley invocada; por lo tanto se reafirma la obligación para el sujeto fiscalizado de acatar lo establecido en los preceptos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en el sentido de que por tratarse de una obra ejecutada con recursos públicos, debió haberse licitado la adquisición de los bienes materia prima para la construcción de la obra; así como también lo establece el artículo único, fracción I, del decreto publicado en el Periódico Oficial por el H. Congreso del Estado de Nayarit, el 24 de diciembre de 2005, para determinar los montos a los cuales deben de sujetarse los ayuntamientos en sus excepciones a los procedimientos de licitación pública durante el ejercicio fiscal del año 2006, que las adquisiciones de bienes y servicios superiores a \$50,000.01 y hasta \$200,000.01 se efectuaran bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres oferentes.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Como bien reconoce el Auditor en su posición con relación a que:

el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí.

Al efectuar el análisis de nuestra respuesta anterior reconoce las facultades del Comité de Obra Ciudadano “hasta cierto punto de administrar y solicitar las ministraciones de pago de los materiales” entonces con este razonamiento de concluye que queda claro que es para algo que se esta ejecutando.

Sin embargo reiteramos la respuesta anterior que con esto el Ayuntamiento no se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Lo único que deja esta observación es que Ente Fiscalizador establece el precedente necesario y suficiente para que la gente de las localidades al menos en lo que resta esta administración no solicite ni ejecute sus obras y por consiguiente difícilmente se concertaran aportaciones de los beneficiarios ya que en esta zona del Municipio la gente si no ejecuta alguna de sus obras no aporta recursos.

Por otro lado así como el Auditor refuta parte de nuestra respuesta anterior, para este Ayuntamiento también incongruente que el Auditor se exceda en sus facultades al hacer referencia a ordenamientos distintos a los que nos atañen a ambas partes ya que por tratarse de acciones de obra pública y/o adquisiciones el Marco que regula estas actuaciones son la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Nayarit y este Marco debemos enfocar nuestros razonamientos para ver si existe suficiencia en el mismo o dado a las múltiples lagunas que presentan estos marcos normativos por su falta de actualización que posiblemente ya se encuentren rebasados por los razonamientos del personal que efectúa las auditorias y no hacer referencias a definiciones que establece el Código Civil, o a razonamientos discrecionales de los auditores, ya que el orden de actuación de ambas partes inicialmente tenemos que apegarnos es al Orden Administrativo y las leyes a que hago referencia son del orden Administrativo, y en cuyo caso una vez agotada esta instancia, de requerirse se tendría que pasar al Orden Civil y en este caso

existen las instancias y tribunales competentes para interpretar y resolver lo conducente.

Por otro lado el mismo Auditor en su razonamiento establece lo siguiente:

“No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida...”

Motivo por el cual se solicita se cite al Auditor para que aclare y determine este ayuntamiento el término que aplicó de “materiales industrializados” en su observación de la obra: “Construcción de empedrado de calles en la localidad de Huajimic”, ya que solo se trata de piedra y que generalmente en esta zona de la sierra la piedra o es de ríos y arroyos o de bancos de material que de llegar a existir pertenecen al ejido, por lo que la piedra no tiene nada de industrializable, es importante señalar que en la zona serrana de este municipio no existen empresas como en el caso de la Cd. de Tepic o algunos Municipios donde existen empresas dedicadas a procesar y triturar el material de banco en piedras, gravas y arenas de diferentes diámetros como son el caso de las minas de material del Cerro San Juan o de Xalisco o algunos municipios de la costa, solo por puntualizar el sobrecosto para las obras que implicaría llevar el material de estas empresas a la zona serrana no es costeable y seguramente rebasaría solo en acarreo el 100% del costo de la obra y máxime por tratase de una obra de \$140,00.00

Lo único que denota esta observación es el desconocimiento pleno de la zona serrana y resulta extraño el diferencial de criterio que se establece al interior del Órgano de Fiscalización Superior de un ejercicio a otro y de un Auditor a otro; ya que este mismo aspecto ya ha sido aclarado una y otra vez en otras fiscalizaciones de la Cuenta Pública de ejercicios anteriores y de manera oficial por ese Ente Fiscalizador ha sido descargado por la problemática particular que representa ejecutar obra en esta zona de la Sierra, donde las condiciones, características y naturaleza es muy particular tanto para las pocas empresas que se atreven a ejecutar obra civil en la sierra como para los posibles proveedores que llegan a existir y que generalmente no les resulta conveniente trabajar en esta zona por el desgaste que presentan sus unidades de transporte, flete y acarreo.

Este Ayuntamiento que esta problemática ha persistido por décadas y persistirá por las condiciones propias de la Sierra, motivo por el cual solicitamos se nos tome en cuenta por que creemos difícil e imposible que incluso por la simple observación de un auditor que solo una vez al año sube a esta zona se puedan cambiar las condiciones de operación del Ayuntamiento y no convertir en una acción punitiva por parte de ese Ente Fiscalizador año con año, administración tras administración, mejor sería establecer acciones conjuntas con ese Ente Fiscalizador para que con base a estas condiciones se pueda mejorar la operación de este Ayuntamiento y que sus fiscalizaciones dejen un valor agregado a las futuras administraciones del Municipio.

Creemos que independientemente de las referencias que hace el Auditor al emitir el presente pliego de observaciones, no se ha actuado con dolo o mala fe y las obras ahí

están dadas las condiciones adversas que se tienen para realizar obra publica en esta zona.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

La información y argumentos presentados no desvirtúan la observación realizada. Toda vez que como atinadamente lo menciona el sujeto fiscalizado en sus argumentos, efectivamente la facultad para ejecutar obras con recursos públicos la tiene el propio ayuntamiento, y para llevar a cabo dicha encomienda debe valerse del contenido de las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por lo que la función o el compromiso de los integrantes del Comité de Obras en la que participan y forman parte los beneficiarios directos, es la de gestionar la obra, vigilar que la misma sea ejecutada y administrar el recurso, pero estas funciones el Comité no las lleva a cabo de manera autónoma e independiente, sino que las realiza bajo la vigilancia y coordinación de la dependencia que ejecuta la obra, es decir el ayuntamiento. Ahora bien, en relación al contenido de la irregularidad, ésta se refiere a una omisión en la licitación de los materiales que sirvieron para ejecutar la obra, procedimiento que esta contemplado en las etapas previas a la ejecución, como lo son la planeación, la programación y la presupuestación, mismas etapas que llevó a cabo directamente el ayuntamiento.

En cuanto a la referencia que hace el sujeto fiscalizado respecto del término de *materiales industrializados*, dicho término va implícito con el de *materiales pétreos*, pues el hallazgo está enunciado de esa manera, que no se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de *materiales pétreos e industrializados* adquiridos y utilizados para la construcción de la obra, refiriéndose a materiales pétreos los referentes a la piedra o derivados de ella, y por industrializados aquellos materiales ya elaborados como el cemento; por lo que en la obra que nos ocupa, se emplearon ambos tipos de materiales para la ejecución de la misma, los materiales pétreos que fue la piedra para el empedrado y los industrializados, como lo fue el cemento para la construcción de la cimentación de mampostería y la losa de concreto, así como la malla electrosoldada.

Continuando con el sentido de la observación de la falta de licitación en los materiales que se utilizaron para la ejecución de la obra, dicha obligación por parte del ayuntamiento queda contenida en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, contenido del que se desprende, debió haber invitado a los proveedores a la licitación, de acuerdo con el padrón que previamente debió haber tenido, por lo que al mencionar que no se cuenta con proveedores debido a las condiciones geográficas en que se encuentra asentado el municipio, así como la lejanía de sus comunidades, ambas situaciones las debió prever y contemplar en la etapa de planeación y programación de la obra, así como someter la misma a consideración del Comité de Adquisiciones para que éste a su vez aprobara lo conducente, emitiendo el dictamen correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, situación que no ocurrió, pues simplemente se concretó el ayuntamiento a adquirir los materiales de manera directa. Cabe hacer mención que una de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior es revisar las Cuentas Públicas,

verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos y que los mismos se hayan aplicado de acuerdo a los planes y proyectos previamente establecidos y aprobados, verificando que los sujetos de fiscalización se encuentren apegados a las disposiciones aplicables. En el caso en particular, se tiene que existe una omisión en el cumplimiento de una normatividad, y cuya imputabilidad recaería exclusivamente en servidores públicos por tratarse de un acto meramente administrativo, lo cual no coarta al ayuntamiento de seguir realizando obra pública, siempre a favor y en beneficio de sus representados, sino que el observar esta irregularidad, es con una doble finalidad: que se cumpla el contenido de la legislación aplicable en lo referente a la ejecución de la obra pública y que en lo sucesivo los servidores públicos ya no incurran en estas prácticas viciosas.

La alusión al código civil es con el fin de aclarar el desconocimiento del sujeto fiscalizado para interpretar una definición. En lo referente a citar al auditor para que aclare y determine a ese honorable ayuntamiento el criterio para la adquisición de los materiales industrializados, me permito comentarle que la obligación que prevalece es la de aclarar por parte de ese ayuntamiento las observaciones señaladas por éste Órgano Fiscalizador.

En cuanto a que se les indique la lista de proveedores y empresas que comercializan materiales industrializados, le comento que en la zona norte del municipio en la localidad de Huajimic se encuentra Renta de Maquinaria Pesada y Transporte de material para construcción "Pacheco" del señor Moisés Pacheco Dias, en la localidad de Puente de Camotlán, dos o tres proveedores, así como en la localidad de San Martín de Bolaños, Jalisco, para la zona sur del municipio, proveedores de Momax, Tlaltenango y Florencia, Zacatecas, así como Hostotipaquillo en el Estado de Jalisco. Todo lo anterior, contribuiría significativamente a transparentar la compra de dichos materiales al demostrarse que se hizo al mejor postor, lo que permitiría la presentación de sus cuentas y comprobaciones de una manera más correcta, en lugar de desacreditar la labor del auditor. Por otro lado, las cotizaciones no son documentos fiscales, basta que se describa el precio unitario por unidad de volumen o en su defecto la cantidad total estimada en volumen y precio total, así como los datos de la persona que vende o presta el servicio. Así mismo le comento que el valor agregado de la auditoría es que el ente fiscalizado rinda cuentas claras.

En lo que se refieren a que ejercicio tras ejercicio se hace la misma observación, efectivamente se ha realizado año con año, misma que ha prevalecido, por lo que es necesario que el ayuntamiento busque los mecanismos de control más adecuados para una buena rendición de cuentas y no se quiera amparar en el tipo de zona para no efectuar lo que establecen a las leyes aplicables.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa; señalándose como presuntos responsables al Director y

Subdirector de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

12. Observación número 12/AOP/M19/2006:

De la revisión documental e inspección física de la obra 2006014019018, denominada "Rehabilitación de vados en la localidad de Huajimic" y realizada por administración directa por \$91,423.00 (noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido, se observó lo siguiente:

Hallazgo 12.1

No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida, por lo que se infringió el contenido de los artículos 27, 53, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 argumentan: *"De acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:*

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar

precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoria y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTICULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Huajimic, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada seria que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen del Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública”.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los argumentos vertidos por el sujeto fiscalizado resultan ser infundados, ya que primeramente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública de dos formas, siendo éstas por contrato y por administración directa.

La obra realizada en cuestión se ejecutó mediante la modalidad de administración directa, es decir, fueron recursos del propio ayuntamiento con los que se realizó directamente; ahora bien, para ejecutar los trabajos se tuvieron que haber adquirido materiales que por el tipo de obra resultaban ser pétreos e industrializados, para lo cual de acuerdo al procedimiento de ejecución de la obra pública, dicha adquisición de bienes queda sujeta al contenido del artículo 18, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que establece la obligación para las dependencias y entidades de que toda adquisición de bienes muebles destinados a obra pública deberán sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado; misma ley que a su vez establece en su artículo 27, que los actos relacionados con las adquisiciones de bienes muebles se llevarán a cabo a través de licitación pública, así como también el artículo 53, fracción I, del mismo ordenamiento, señala la obligación de que se deben contar con cuando menos tres cotizaciones para la compra; situaciones que no ocurrieron en la ejecución de la obra mencionada, de acuerdo al resultado de la revisión documental del expediente técnico de la misma, puesto que no se cuenta con documento alguno que

acredite que sí se licitaron los bienes empleados para la ejecución de la obra; por lo tanto, se considera que el proceso de ejecución no se rigió con en apego a la normatividad enunciada.

Por otra parte, en lo que señala el sujeto fiscalizado en el sentido de que los bienes pétreos que sirvieron para la construcción de la obra se consideran bienes inmuebles, esta apreciación resulta ser equivocada, por las siguientes razones: el artículo 740, del Código Civil para el estado de Nayarit, establece lo siguiente: *Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley*; a su vez, el artículo 741, del mismo ordenamiento señala lo siguiente: *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior*; por lo tanto, atendiendo a la situación que nos ocupa, y de acuerdo a los preceptos anteriores, los materiales que se utilizaron para la construcción del empedrado, resultan ser bienes muebles, pues dada su naturaleza, estos necesariamente tuvieron que ser trasladados a través del empleo de maquinaria y vehículos al lugar de ejecución de los trabajos.

Así como también resulta ser incongruente lo expresado por el sujeto fiscalizado en el sentido de que la obra fue ejecutada a través del Comité de Obra, y que era dicho comité quien debió haber cumplido con la obligación impuesta por la Ley de Obra Pública y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en el sentido de licitar los bienes; al respecto, en el convenio de concertación entre el Comité de Obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en si; ya que la obra se ejecutó con recursos públicos y mediante la administración directa, por lo tanto, la responsabilidad de ejecutar la obra es directamente para el ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; por lo que con base en tales preceptos queda establecido que quien ejecuta la obra pública son las dependencias y entidades enunciadas en el artículo 1°, de la ley invocada; por lo tanto, se reafirma la obligación para el sujeto fiscalizado de acatar lo establecido en los preceptos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en el sentido de que por tratarse de una obra ejecutada con recursos públicos, debió haberse licitado la adquisición de los bienes materia prima para la construcción de la obra; así como también lo establece el artículo único, fracción I, del decreto publicado en el periódico oficial por el H. Congreso del Estado de Nayarit, el 24 de diciembre de 2005, para determinar los montos a los cuales deben de sujetarse los Ayuntamientos en sus excepciones a los procedimientos de licitación pública durante el ejercicio fiscal del año 2006, que las adquisiciones de bienes y servicios superiores a \$50,000.01 y hasta \$200,000.01 se efectuaran bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres oferentes.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Como bien reconoce el Auditor en su posición con relación a que:

el convenio de concertación entre el comité de obra y el ayuntamiento, se establece únicamente la obligación para dicho comité la de vigilar, y hasta cierto punto administrar los recursos aprobados para la construcción de la obra, es decir, solicitando las ministraciones necesarias para el pago de los materiales y mano de obra, vigilar que los trabajos se realicen en el tiempo pactado o convenido; pero no de la ejecución en sí.

Al efectuar el análisis de nuestra respuesta anterior reconoce las facultades del Comité de Obra Ciudadano “hasta cierto punto de administrar y solicitar las ministraciones de pago de los materiales” entonces con este razonamiento de concluye que queda claro que es para algo que se esta ejecutando.

Sin embargo reiteramos la respuesta anterior que con esto el Ayuntamiento no se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextúe de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoria Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoria Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Lo único que deja esta observación es que Ente Fiscalizador establece el precedente necesario y suficiente para que la gente de las localidades al menos en lo que resta esta administración no solicite ni ejecute sus obras y por consiguiente difícilmente se concertaran aportaciones de los beneficiarios ya que en esta zona del Municipio la gente si no ejecuta alguna de sus obras no aporta recursos.

Por otro lado así como el Auditor refuta parte de nuestra respuesta anterior, para este Ayuntamiento también incongruente que el Auditor se exceda en sus facultades al hacer referencia a ordenamientos distintos a los que nos atañen a ambas partes ya que por tratarse de acciones de obra pública y/o adquisiciones el Marco que regula estas actuaciones son la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Nayarit y este Marco debemos enfocar nuestros razonamientos para ver si existe suficiencia en el mismo o dado a las múltiples lagunas que presentan estos marcos normativos por su falta de actualización que posiblemente ya se encuentren rebasados por los razonamientos del personal que efectúa las auditorías y no hacer referencias a definiciones que establece el Código Civil, o a razonamientos discrecionales de los auditores, ya que el orden de actuación de ambas partes inicialmente tenemos que apegarnos es al Orden Administrativo y las leyes a que hago referencia son del orden Administrativo, y en cuyo caso una vez agotada esta instancia, de requerirse se tendría que pasar al Orden Civil y en este caso existen las instancias y tribunales competentes para interpretar y resolver lo conducente.

Por otro lado el mismo Auditor en su razonamiento establece lo siguiente:

"No se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los materiales pétreos e industrializados adquiridos y utilizados para la construcción de la obra referida..."

Motivo por el cual se solicita se cite al Auditor para que aclare y determine este ayuntamiento el término que aplicó de "materiales industrializados" en su observación de la obra: "Construcción de empedrado de calles en la localidad de Huajimic", ya que solo se trata de piedra y que generalmente en esta zona de la sierra la piedra o es de ríos y arroyos o de bancos de material que de llegar a existir pertenecen al ejido, por lo que la piedra no tiene nada de industrializable, es importante señalar que en la zona serrana de este municipio no existen empresas como en el caso de la Cd. de Tepic o algunos Municipios donde existen empresas dedicadas a procesar y triturar el material de banco en piedras, gravas y arenas de diferentes diámetros como son el caso de las minas de material del Cerro San Juan o de Xalisco o algunos municipios de la costa, solo por puntualizar el sobrecosto para las obras que implicaría llevar el material de estas empresas a la zona serrana no es costeable y seguramente rebasaría solo en acarreo el 100% del costo de la obra y máxime por tratarse de una obra de \$140,00.00

Lo único que denota esta observación es el desconocimiento pleno de la zona serrana y resulta extraño el diferencial de criterio que se establece al interior del Órgano de Fiscalización Superior de un ejercicio a otro y de un Auditor a otro; ya que este mismo aspecto ya ha sido aclarado una y otra vez en otras fiscalizaciones de la Cuenta Pública de ejercicios anteriores y de manera oficial por ese Ente Fiscalizador ha sido descargado por la problemática particular que representa ejecutar obra en esta zona de la Sierra, donde las condiciones, características y naturaleza es muy particular tanto para las pocas empresas que se atreven a ejecutar obra civil en la sierra como para los posibles proveedores que llegan a existir y que generalmente no les resulta conveniente trabajar en esta zona por el desgaste que presentan sus unidades de transporte, flete y acarreo.

Este Ayuntamiento que esta problemática ha persistido por décadas y persistirá por las condiciones propias de la Sierra, motivo por el cual solicitamos se nos tome en cuenta porque creemos difícil e imposible que incluso por la simple observación de un auditor que solo una vez al año sube a esta zona se puedan cambiar las condiciones de

operación del Ayuntamiento y no convertir en una acción punitiva por parte de ese Ente Fiscalizador año con año, administración tras administración, mejor sería establecer acciones conjuntas con ese Ente Fiscalizador para que con base a estas condiciones se pueda mejorar la operación de este Ayuntamiento y que sus fiscalizaciones dejen un valor agregado a las futuras administraciones del Municipio.

Creemos que independientemente de las referencias que hace el Auditor al emitir el presente pliego de observaciones, no se ha actuado con dolo o mala fe y las obras ahí están dadas las condiciones adversas que se tienen para realizar obra pública en esta zona”.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

La información y argumentos presentados no desvirtúan la observación realizada. Toda vez que como atinadamente lo menciona el sujeto fiscalizado en sus argumentos, efectivamente la facultad para ejecutar obras con recursos públicos la tiene el propio ayuntamiento, y para llevar a cabo dicha encomienda debe valerse del contenido de las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por lo que la función o el compromiso de los integrantes del Comité de Obras en la que participan y forman parte los beneficiarios directos, es la de gestionar la obra, vigilar que la misma sea ejecutada y administrar el recurso, pero estas funciones el comité no las lleva a cabo de manera autónoma e independiente, sino que las realiza bajo la vigilancia y coordinación de la dependencia que ejecuta la obra, es decir el ayuntamiento. Ahora bien, en relación al contenido de la irregularidad, ésta se refiere a una omisión en la licitación de los materiales que sirvieron para ejecutar la obra, procedimiento que esta contemplado en las etapas previas a la ejecución, como lo son la planeación, programación y presupuestación, etapas que llevó a cabo directamente el ayuntamiento.

En cuanto a la referencia que hace el sujeto fiscalizado respecto del término de *materiales industrializados*, dicho término va implícito con el de *materiales pétreos*, pues el hallazgo está enunciado de esa manera, que no se encontró integrado en el expediente unitario documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de *materiales pétreos e industrializados* adquiridos y utilizados para la construcción de la obra, refiriéndose a materiales pétreos los referentes a la piedra o derivados de ella, y por industrializados aquellos materiales ya elaborados como el cemento; por lo que en la obra que nos ocupa, se emplearon ambos tipos de materiales para la ejecución de la misma, los materiales pétreos que fue la piedra para el empedrado y los industrializados, como lo fue el cemento para la construcción de la cimentación de mampostería y la losa de concreto, así como la malla electrosoldada.

Continuando con el sentido de la observación de la falta de licitación en los materiales que se utilizaron para la ejecución de la obra, dicha obligación por parte del ayuntamiento queda contenida en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, contenido del que se desprende, debió haber invitado a los proveedores a la licitación, de acuerdo con el padrón que previamente debió haber tenido, por lo que al mencionar que no se cuenta con proveedores debido a las condiciones geográficas en que se encuentra asentado el

municipio, así como la lejanía de sus comunidades, ambas situaciones las debió prever y contemplar en la etapa de planeación y programación de la obra, así como someter la misma a consideración del Comité de Adquisiciones para que éste a su vez aprobara lo conducente, emitiendo el dictamen correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, situación que no ocurrió, pues simplemente se concretó el ayuntamiento a adquirir los materiales de manera directa. Cabe hacer mención que una de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior es revisar las Cuentas Públicas, verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos y que los mismos se hayan aplicado de acuerdo a los planes y proyectos previamente establecidos y aprobados, verificando que los sujetos de fiscalización se hayan apegado a las disposiciones aplicables. En el caso en particular, se tiene que existe una omisión en el cumplimiento de una normatividad, y cuya imputabilidad recaería exclusivamente en servidores públicos por tratarse de un acto meramente administrativo, lo cual no coarta al ayuntamiento de seguir realizando obra pública, siempre a favor y en beneficio de sus representados, sino que el observar esta irregularidad, es con una doble finalidad: que se cumpla el contenido de la legislación aplicable en lo referente a la ejecución de la obra pública y que en lo sucesivo los servidores públicos ya no incurran en estas prácticas viciosas.

La alusión al código civil es con el fin de aclarar el desconocimiento del sujeto fiscalizado para interpretar una definición. En lo referente a citar al auditor para que aclare y determine a ese honorable ayuntamiento el criterio para la adquisición de los materiales industrializados, me permito comentarle que la obligación que prevalece es la de aclarar por parte de ese ayuntamiento las observaciones señaladas por éste Órgano Fiscalizador.

En cuanto a que se les indique la lista de proveedores y empresas que comercializan materiales industrializados, le comento que en la zona norte del municipio en la localidad de Huajimic se encuentra Renta de maquinaria pesada y transporte de material para construcción “Pacheco” del señor Moisés Pacheco Dias, en la localidad de Puente de Camotlán dos o tres proveedores, así como en la localidad de San Martín de Bolaños, Jalisco, para la zona sur del municipio proveedores de Momax, Tlaltenango y Florencia, Zacatecas, así como Hostotipaquillo en el Estado de Jalisco. Todo lo anterior contribuiría significativamente a transparentar la compra de dichos materiales al demostrarse que se hizo al mejor postor, lo que permitiría la presentación de sus cuentas y comprobaciones de una manera más correcta, en lugar de desacreditar la labor del auditor. Por otro lado las cotizaciones no son documentos fiscales, basta que se describa el precio unitario por unidad de volumen o en su defecto la cantidad total estimada en volumen y precio total, así como los datos de la persona que vende o presta el servicio. Así mismo le comento que el valor agregado de la auditoría es que el ente fiscalizado rinda cuentas claras.

En lo que se refieren a que ejercicio tras ejercicio se hace la misma observación, efectivamente se ha realizado año con año, misma que ha prevalecido, por lo que es necesario que el ayuntamiento busque los mecanismos de control más adecuados para

una buena rendición de cuentas y no se quiera amparar en el tipo de zona para no efectuar lo que establecen a las leyes aplicables.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa; señalándose como presuntos responsables al Director y Subdirector de Planeación y Desarrollo y al Contralor del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

Hallazgo 12.2

Derivado del análisis del presupuesto base con la comprobación presentada y los detalles constructivos, se realizó un comparativo de los materiales en cada uno de los conceptos de obra. En base al croquis presentado y verificado se observó lo siguiente:

De la losa de concreto $f'c=150$ kg/cm² en cuadros de 2x2 mts, terminado de piso costaleado con volteador metálico de 5 cms. de ancho con doble malla electrosoldada 6x6 10/10 con junta a base de sellador fester o similar acabado y de acuerdo al croquis presentado se realizó un volumen de 345.75 m².; para esta cantidad de piso de concreto se requieren 340 sacos de cemento gris, 34.00 m³ de grava, 28 m³ de arena, mas sin embargo se encuentran diferencias respecto al material adquirido para la ejecución de la obra, siendo estas diferencias las que a continuación se presentan: 25 sacos de cemento, 11 m³ de arena y 4 m³ de grava. El costo unitario del cemento es de \$97.50/saco (noventa y siete pesos 50/100 moneda nacional) que multiplicado por los 25 sacos requeridos equivalen a \$2,437.50 (dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional), el costo unitario de la arena es de \$200.00/m³ (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) que multiplicado por los 11 m³ requeridos equivalen a \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y el costo unitario de la grava es de \$200.00/m³ (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) que multiplicado por los 4 m³ requeridos equivalen a \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); por lo que lo anterior suma un total de \$6,253.13 (seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 13/100 moneda nacional) IVA incluido, de cantidades de material excedido como se describe en la tabla G; por lo que se infringió los artículos 14, fracción IX, 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Tabla "G"

Cantidad de material excedido

Concepto	Unidad Medida	Precio Unitario	Volumen			Importe
			Estimado	Verificado	Diferencia	
CEMENTO GRIS	SACO	97.50	365.00	340.00	25.00	2,437.50
ARENA	M3	200.00	39.00	28.00	11.00	2,200.00
	M3	200.00	38.00	34.00	4.00	800.00

Informe del Resultado de la Fiscalización 2006: La Yesca

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

			Volumen			
GRAVA						
					Subtotal	5,437.50
					IVA	815.63
					Total	\$6,253.13

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Resultado de la Revisión:

Mediante oficio 106/07 del 10 de septiembre de 2007 argumentan: *“Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:*

El Auditor menciona que el concepto se denomina “Losa de concreto f’c= 150 Kg./cm2 en cuadros de 2x2 mts terminado de piso costaleado con volteador metálico de 5 cm. de ancho con doble malla electro soldada 6x6 10/10 con junta a base de sellador fester o sim. Acabado pulido.”, efectivamente ese texto se capturó para el generador de la obra, pero en el formato del presupuesto se denomina y especifica: “Losa de concreto f’c=150 kg/cm² en cuadros de 2x2 mts. Terminado de piso escobillado con malla electro soldada 6/6-10-10 de 15 cms. de espesor”, que fueron las especificaciones reales con las que se procedió a calcular el volumen de los materiales que se propusieron en el concentrado”.

Posición del OFS:

Prevalece la observación. Los argumentos presentados no solventan la observación realizada. Los comentarios presentados no hacen mención alguna a los elementos observados ya que de la losa de concreto se ha realizado un volumen de concreto f’c=150 kg/cm² de éste, haciendo la explosión de insumos como resultado en la cantidad de materiales se tienen diferencias a lo generado por el ayuntamiento. Para lo cual no presentan elementos que desvirtúen el monto por \$6,253.13 (seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 13/100 moneda nacional) IVA incluido.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

El Auditor menciona que el concepto se denomina “Losa de concreto f’c= 150 Kg./cm2 en cuadros de 2x2 mts terminado de piso costaleado con volteador metálico de 5 cm. de ancho con doble malla electro soldada 6x6 10/10 con junta a base de sellador fester o sim. Acabado pulido.”, efectivamente ese texto se capturó para el generador de la obra, pero en el formato del presupuesto se denomina y especifica: “Losa de concreto f’c=150 kg/cm² en cuadros de 2x2 mts. Terminado de piso escobillado con malla electro soldada 6/6-10-10 de 15 cms. de espesor”, que fueron las especificaciones reales con las que se procedió a calcular el volumen de los materiales que se propusieron en el concentrado”.

Determinación del OFS: Observación no solventada.

Presentan los mismos argumentos al resultado de la revisión. Los comentarios presentados no hacen mención alguna a los elementos observados.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción II y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 7º, fracción XVI y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 117, 119, fracción IX y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 14, fracción IX, 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; se acordó dar inicio a los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria; este último, por un importe \$6,253.13 (seis mil doscientos cincuenta y tres pesos 13/100 moneda nacional) IVA incluido; señalándose como presuntos responsables al Director y Subdirector de Planeación y Desarrollo del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca.

IX. Recomendaciones.

1. Recomendación número 01/AOP/M19/2006:

Respaldar debidamente con acta de asamblea comunitaria por parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal la priorización de obra por colonias o localidades, específicamente en obras del fondo III.

2. Recomendación número 02/AOP/M19/2006:

Respaldar las obras del fondo IV aprobadas debidamente por medio de acta o acuerdo de cabildo.

3. Recomendación número 03/AOP/M19/2006:

En los procesos de licitación de obra (apertura de sobres) invitar invariablemente a un representante del órgano de control interno de la dependencia o entidad, como lo señala el artículo 59, fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

4. Recomendación número 04/AOP/M19/2006:

En el caso de surgir, en las obras, la ejecución de conceptos de obra extraordinarios (conceptos de obra fuera de catálogo), presentar la solicitud por escrito por parte del contratista al ayuntamiento y a su vez se asiente en bitácora debidamente firmado por el contratista y el supervisor; así como la respuesta y aprobación por parte del ayuntamiento.

5. Recomendación número 05/AOP/M19/2006:

De existir conceptos de obra extraordinarios, elaborar un cuadro comparativo de los conceptos de obra ejecutados con su respectivo finiquito de obra.

6. Recomendación número 06/AOP/M19/2006:

Cuando se trate de obras nuevas, anexar al expediente técnico el título, constancia de propiedad o posesión del terreno.

7. Recomendación número 07/AOP/M19/2006:

Presentar en tiempo, forma y debidamente firmadas por los que en ella intervengan la acta de entrega-recepción de la obra, así como a su vez a los organismos operadores o comités de obra.

8. Recomendación número 08/AOP/M19/2006:

En obras ejecutadas mediante la modalidad de administración directa, presentar como mínimo tres cotizaciones para la compra de materiales pétreos e industrializados, utilizados en éstas y que se cumpla el contenido de la legislación aplicable en lo referente a la ejecución de la obra pública.

9. Recomendación número 09/AOP/M19/2006:

En la evaluación de las proposiciones deberá verificarse el debido análisis cálculo e integración de los precios unitarios, específicamente en costos de materiales y rendimientos de mano de obra y equipo; así como a su vez en la elaboración de los presupuestos bases.

10. Recomendación número 10/AOP/M19/2006:

Los contratos y convenios deberán ser legalizados con la firma del Presidente, Síndico y Secretario Municipales como lo señala el artículo 73, fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

11. Recomendación número 11/AOP/M19/2006:

Se integre en los expedientes unitarios de obra que tengan un impacto económico y social relevante a los estudios de preinversión necesarios para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica del proyecto; de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

12. Recomendación número 12/AOP/M19/2006:

La integración de las bases de los concursos sean revisadas detalladamente para evitar confusión en los periodos de la presentación de las propuestas.

13. Recomendación número 13/AOP/M19/2006:

Previo a la formalización de los contratos y/o convenios deberán ser revisados detalladamente a fin de evitar confusión principalmente con las fechas e importes, así como la congruencia de los oficios que respaldan la inversión aprobada.

14. Recomendación número 14/AOP/M19/2006:

Los expedientes unitarios deberán contener todos los documentos que respalden y acrediten los pagos y la ejecución de las obras como lo establece el contenido del artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

15. Recomendación número 15/AOP/M19/2006:

Las obras que se ejecuten por administración directa, deberán contar con un convenio u acuerdo respectivo para nombrar un encargado o responsable de la realización de la obra, como lo establece el artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

16. Recomendación número 16/AOP/M19/2006:

Independientemente de la modalidad de ejecución los expedientes unitarios deberán contener el oficio de asignación del supervisor de la obra, emitido por la dependencia

ejecutora, de conformidad con el contenido del artículo 42 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit.

17. Recomendación número 17/AOP/M19/2006:

Para las obras de electrificación se recomienda que envíen copia del acta de entrega-recepción de la obra, a la Comisión Federal de Electricidad.

18. Recomendación número 18/AOP/M19/2006:

Para el pago de aportaciones o pagos a Comisión Federal de Electricidad deberán considerar para el presupuesto base del expediente técnico el importe que especifica el oficio de aprobación de proyecto por parte de la normativa.

19. Recomendación número 19/AOP/M19/2006:

Integrar al expediente unitario copia del pago ante la Comisión Federal de Electricidad.

C. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuenta Pública	Observaciones			Total de acciones promovidas	
	Total	Solventadas	Sin Solventar	Administrativas	Procedimiento Resarcitorio
Financiera	40	23	17	14	3
Obra Publica	49	43	06	4	2
TOTALES	89	66	23	18	5